



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE
PAGO DE BONIFICACIONES EXPEDIENTE N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01;
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. MAYO 2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
MORALES CERVANTES, KENYI KAZUHIKO
ORCID:0000-0002-6171-6964

ASESOR
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2025



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0047-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **13:21** horas del día **31** de **Mayo** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE PAGO DE BONIFICACIONES EXPEDIENTE N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. MAYO 2025**

Presentada Por :
(1206181141) **MORALES CERVANTES KENYI KAZUHIKO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TÍTULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE PAGO DE BONIFICACIONES EXPEDIENTE N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. MAYO 2025 Del (de la) estudiante MORALES CERVANTES KENYI KAZUHIKO, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 09 de Julio del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme en éste camino tan difícil para ser profesional del derecho, por darme la vida, una familia comprensiva que en todo momento me apoyaron.

A la Universidad los Ángeles de Chimbote por abrir las puertas, sus aulas y tener un grupo de profesionales dispuestos a apoyar en diversas dificultades.

A los docentes que, desde el inicio demostraron mucha capacidad y dedicación, demostrando amor por el trabajo para formar nuevos profesionales.

Kenyi Kazuhiko Morales Cervantes

DEDICATORIA

A mis queridos padres, Valerio y Zulema quienes estuvieron a mi lado brindándome su apoyo económico, consejos, dándome fuerzas para seguir adelante sin claudicar mis ideales, de la misma manera dedico a hermanos Edwin y Karin quienes fueron mi soporte emocional en éste duro camino para culminar mi carrera profesional.

Kenyi Kazuhiko Morales Cervantes

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	IX
Resumen	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Objetivos.....	4
1.4. Justificación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Principios aplicables en la función jurisdiccional	10
2.2.2. Acto administrativo.....	11
2.2.2.1. Concepto.....	11
2.2.2.2. Elementos	12
2.2.2.4. Características.....	14
2.2.2.5. Requisitos de validez	15
2.2.2.6. Agotamiento de la vía administrativa	16
2.2.2.6.1. Concepto.....	16
2.2.2.6.2. Actos que se agotan en la vía administrativa	16
2.2.3. El profesorado.....	17
2.2.3.1. Principios de la labor del profesorado	17
2.2.3.2.2. Bonificación especial por preparación de clases	18
2.2.3.2.1. Concepto.....	18
2.2.3.2.2. Bonificación especial a docentes	19
2.2.3.2.3. Clases de bonificación	19
2.2.4. El proceso contencioso administrativo	20
2.2.4.1. Concepto.....	20

2.2.4.2. La demanda.....	21
2.2.4.3. Etapas del proceso	21
2.2.4.4. Principios aplicables	22
2.2.4.5. Inicio del proceso contencioso administrativo	23
2.2.4.6. Admisibilidad y procedencia de la demanda	23
2.2.4.7. Tipo de actos en el proceso administrativo.....	24
2.2.4.8. Vía procedimental.....	26
2.2.4.9. Sujetos en el proceso	27
2.2.4.10. Conclusión del proceso.....	27
2.2.4.11. Los medios probatorios.....	28
2.2.4.11.1. Concepto	28
2.2.4.11.2. Objeto de la prueba	28
2.2.4.11.3. Fines de la prueba	28
2.2.5. La sentencia	29
2.2.5.1. La sentencia en el proceso contencioso administrativo	29
2.2.5.2. Estructura de la sentencia	30
2.2.5.3. Principios de las sentencias	31
2.2.5.3.1. Concepto.....	31
2.2.5.3.2. Principios de las sentencias	32
2.2.6. Medios impugnatorios	33
2.2.6.1. Concepto.....	33
2.2.6.2. Fundamentos.....	34
2.2.6.3. Clases.....	34
2.3. Marco conceptual	34
III. METODOLOGÍA.....	36
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	36
3.2. Unidad de estudio	37
3.3. Definición y operacionalización de la variable	37
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	37
3.5. Método de análisis de datos.....	38
3.6. Aspectos éticos	38
IV. RESULTADOS	39
V. DISCUSIÓN	42
VI. CONCLUSIONES.....	46
VII. RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49

ANEXOS	56
Anexo 01. Matriz de operacionalización de la variable.	59
Anexo 02. Matriz de consistencia lógica.....	60
Anexo 03. Instrumento de recolección de la información.....	61
Anexo 04. Ficha de validación del instrumento	62
Anexo 05. Evidencia empírica documental	63
Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio.....	78
Anexo 07. Evidencias de ejecución.....	79

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1 Hechos que sustentan la pretensión planteada.....	39
Cuadro 2 Hechos probados.....	39
Cuadro 3 Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia.....	40
Cuadro 4 Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación..	40
Cuadro 5 Fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.....	41

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo conocer los elementos que caracterizan al proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental y transversal; la fuente de recolección de la información está en el expediente N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho mayo 2025 la técnica aplicada fue: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es una: guía de observación y de acuerdo a los resultados las conclusiones fueron; 1) los hechos que sustentan la pretensión planteada fueron la resolución directoral N° 05241 donde reconocen el pago la cantidad de S/. 39, 989.98, en relación a los 2) hechos probados valida que la demandante tenía vínculo laboral y tenía derecho a reclamar y presentar la demanda, de la misma manera en los 3) fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia de puede validar que existía los fundamentos legales y fácticos con el art. 5 de la ley 27584 donde el juez declara fundada la demanda de proceso contencioso administrativo, de la misma manera 4) en la pretensión recursal y fundamentos para la apelación muestra que la resolución incurre en vicios de hecho y derecho finalmente 5) los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia los fundamentos muestran que se declaró infundado el recuro de apelación y confirman la demanda de proceso contencioso administrativo.

Palabras clave: bono especial, caracterización, cumplimiento y proceso.

ABSTRACT

The research aimed to know the elements that characterize the administrative contentious process on bonus payments; it is descriptive; qualitative; non-experimental and transversal; the source of information collection is in file No. 00023-2022-0-0501-JR-CI-01, Judicial District of Ayacucho May 2025 the applied technique was: observation and content analysis; the instrument is an observation guide and according to the results the conclusions were; 1) the facts that support the claim raised were directorial resolution No. 05241 where they recognize the payment of the amount of S / . 39, 989.98, in relation to 2) proven facts, it validates that the plaintiff had an employment relationship and had the right to claim and file the claim, in the same way in 3) grounds and the decision adopted in the first instance, it can be validated that there were legal and factual grounds with art. 5 of Law 27584 where the judge declares the claim for administrative contentious proceedings well-founded, in the same way 4) in the appeal claim and grounds for the appeal shows that the resolution incurs defects of fact and law, finally it can be mentioned regarding the 5) grounds and the decision adopted in the second instance, the grounds show that the appeal was declared unfounded and confirm the claim for administrative contentious proceedings.

Keywords: special bonus, characterization, compliance an process.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El presente trabajo de investigación se trata del análisis de un Proceso Contencioso Administrativo por pago de bonificaciones en ese sentido se recopila ciertos casos que hacen relación con el tema como menciona Palacio estaría incurriendo en una imposibilidad en materia de ejecución al no tener un sentido lógico, bien motivado en el orden de un proceso público.

De la misma manera menciona que el país Colombiano carece de justicia en materia administrativa no resuelven oportunamente las diversas controversias que se presentan durante un proceso, lo que conlleva al ciudadano no llegar a comprender la procedencia de todo el proceso, generando un trato discriminatorio en el acceso a una justicia verdadera. Pero el problema radica principalmente donde la institucionalidad vigente no contempla mecanismos que resuelvan adecuadamente los diversos casos que se presentan, las controversias con la Administración del Estado, garantizando los derechos de las personas, con un pleno y efectivo control jurisdiccional sobre la actuación de este poder público.

También Rodríguez (2023) menciona en España que los diferentes procesos públicos muestran diversos problemas que son causados dentro del ámbito de aplicación, por ejemplo en la demora de la tramitación y resolución la cual conlleva a no garantizar el derecho del administrado. De la misma manera Loredó (2021) menciona los diversos puntos críticos y lo que los estudios juristas mencionan son los diversos desafíos que se presentan en el procedimiento abreviado, como también el caso de la cuestión de ilegalidad lo que por mucho tiempo ha sido materia de nulidad del proceso.

Alcaino y otros, (2022) difunde que el objetivo principal del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) es apoyar en las reformas educativas en los sistemas de educación del país Brasileño, para mejorar la calidad, la pertinencia, el desarrollo de sus ciudadanos, la experiencia ha demostrado que hay que tener ciertos requisitos como es el caso de la evaluación pedagógica y ésta debe ser reconocida por

ley, sin embargo los actores educativos no permiten que llegue dichos beneficios a los implicados, los funcionarios argumentando que es un proceso permanente y extenso.

En Perú el Ministerio de Educación (2025) informa a su población educativa de la declaración de bono escolar y bono adicional para el 2025, sin embargo hasta la fecha muchos de los docentes no perciben el bono, donde las solicitudes son muy burócratas y demoran demasiado en expedir a cada usuario, es por ello que muchos ciudadanos estan tratando de pedir apoyo a las autoridades judiciales para su pronta asignación y entrega de los bonos. Muchos funcionarios públicos argumentan que es por culpa de error de carga de datos, por carga laboral, etc. Sin embargo la población hace lo posible por recibir el bono.

Alessandri (2024) aclara que en la actualidad los sistemas de gestión son importantes e imprescindibles dentro de una estructura organizacional, como en corresponde tambien a la educación, la implementación de éstos sistemas permiten a los ciudadanos tener la capacidad de percibir las bonificaciones de acuerdo a ley y así estandarizar una calidad al servicio docente, pero en la actualidad a pesar de ser implementada todavia hay un cierto problema en la optimización de los sistemas de gestión.

De la misma manera la revista Chilena hace mención de que si un bono está estipulado bajo los términos legales y corresponde al empleado, el empleador está estrictamente obligado a cumplir de manera rápida sin perjuicio de sus derechos. Sin embargo los responsables de equilibrar el sistema educativo no otorgan considerando de que las bonificaciones tienen que ser de acuerdo a la productividad, el rendimiento individual a los resultados financieros con lo que cuenta el estado.

Tambien García (2022) hace referencia que las comunidades en crecimiento necesitan de la educación para poder fortalecer el cambio de vida y que toda reforma educativa tiene la intención de elevar la calidad educativa, el estado es el único quien debe defender el derecho de sus ciudadanos y recuperar la dignidad como sujetos de derecho y ello tambien conlleva a los llamados derechos fundamentales relativos a la remuneración digna y a las bonificaciones que otorga el estado para todos los docentes

en función de sus obligaciones.

En el Perú se observa que la problemática en base a la bonificación especial de docentes de educación básica regular (EBR) que se iniciaron desde la carrera pública magisterial regida con ley número 24029, donde en las planillas de haberes de educadores es muy bajo la cual no están aplicando debidamente la ley y su modificatoria, todo ello conlleva a sacar conclusiones de que no se estaba pagando las bonificaciones que por ley les corresponde a cada docente, apasar de tener el reconocimiento con resoluciones directorales sobre el pago de bonificaciones, los empleadores como en casos de las ugeles, no respondían a tiempo si lo hacían respondían argumentando que no hay presupuesto, razón por la cual muchos docentes tenían que solicitar ayuda a las autoridades judiciales. Una vez acudido a los juzgados incian un proceso judicial solicitando el pago correcto, las cuales los juzgados emitían sentencias judiciales favorables a los docentes ordenando el cumplimiento del pago de bonificación especial del 30% desde el inicio de la actividad hasta la derogación de la Ley N° 24029 el 26 de noviembre del 2012.

Analizando la ley N° 24029 señalaba en su Art. 48° lo siguiente: “El docente que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la Bonificación correspondiente”. Siendo modificado este articulo por la Ley N° 25212 a partir del 20 de mayo de 1990 que indica: art. 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El expediente en estudio, en la región Ayacucho se presenta un caso muy particular donde el empleador no quiere pagar la bonificación especial, poniendo argucias de que no hay presupuesto, que no corresponde el pago, considerando que tiene que calcularse el pago en base a su remuneración global y no en la remuneración íntegra. Todo ello y otras consideraciones permiten investigar todo el proceso de la judicialización y las actuaciones de las entidades administrativas en ámbito laboral, que si bien es cierto es un ente fiscalizador de normas laborales, esta fiscalización

debe ser objetiva, basadas en hechos determinados y pruebas razonables debidamente motivadas, es por ello que se plantea la siguiente interrogante:

1.2. Formulación del problema

¿Qué elementos caracterizan al proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones; en el expediente N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho. Mayo 2025?

1.3. Objetivos

General

Conocer los elementos que caracterizan al proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones; en el expediente N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho. Mayo 2025.

Específicos

- Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada.
- Identificar los hechos probados.
- Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia.
- Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.
- Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

1.4. Justificación

La presente investigación desarrolló la caracterización del proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones del expediente N°00023-2022-0-0501-JR-CI-01 del Juzgado de Trabajo Supraprovincial del distrito judicial de Ayacucho, porque representa la judicialización del poder administrativo que el Estado, mediante sus entidades administrativas, ejercen sobre los administrados, la judicialización busca el control de las decisiones administrativas contenidas en “actos administrativos” una vez agotada la “vía administrativa” lo demuestran otros países como en Colombia y Brasil donde los procesos judiciales mal empleados perjudican la adecuada justicia.

Es necesario investigar el tema sobre proceso contencioso administrativo donde en muchos casos la administración pública lesiona intereses de los administrados y son vulnerados, de modo que se cree conciencia del trato igualitario sin distinción.

A demás el presente estudio sobre procesos contenciosos administrativos tiene propios requisitos que cumplir, propios procedimientos apoyados en la Ley 27444 y el Código Procesal Civil, es por ello que es importante la presente investigación porque sus hallazgos serán importantes para aclarar los actuados de los administradores de la justicia de la misma manera abraza la línea de investigación de derecho constitucional, porque las controversias han sido resuelta con mucho análisis e interpretación aplicando normas, jurisprudencias y los principios constitucionales.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacional

Palacios (2024) en la tesis titulada; “el principio dispositivo frente la prueba de oficio en los Procesos Contenciosos Administrativos”. Donde planteó su objetivo general determinar la aplicación debida de una ley administrativa por parte de las autoridades del estado frente a la prueba de procesos contenciosos, de la misma manera la metodología planteada fue una investigación cuantitativa de nivel básico tipo descriptivo correlacional con análisis del método inductivo hermeneutico con técnica de observación documental donde concluyó que el principio dispositivo concede a las partes la facultad de iniciar y dirigir el proceso y la responsabilidad de presentar pruebas. Por otro lado, la prueba de oficio, según el COGEP, autoriza al juez a intervenir y recopilar evidencia por iniciativa propia de la misma manera el contexto del proceso contencioso administrativo se adapta para proteger al administrado frente al poder desproporcionado de la administración pública.

En Ecuador Ruiz y otros (2024) presentó la tesis titulada “La celeridad en los Procesos Contenciosos Administrativos en Ecuador” tuvo como objetivo analizar la aplicación del principio de celeridad en los procedimientos contenciosos administrativos en Ecuador, la metodología desarrollada mediante un paradigma cualitativo de tipo deductiva para su elaboración estuvo apoyada en el análisis documentológico y bibliográfico. Concluyendo en las siguientes: 1) El incumplimiento de los plazos y términos procesales en el procedimiento ordinario, donde se sustancian las acciones contenciosas administrativas, es algo que pasa comúnmente dentro de los procedimientos administrativos, esto socava la efectividad de la tutela judicial. 2) La demora en la obtención de una sentencia puede significar una espera prolongada para obtener reparación por daños sufridos o derechos vulnerados. Además, el extenso proceso judicial puede generar gastos adicionales para los demandantes en términos de honorarios legales y otros costos asociados, lo que afecta su acceso efectivo a la justicia.

En Ecuador Salazar (2024) presentó la tesis titulado: “Derecho a recurrir y su inobservancia en el proceso contencioso administrativo” éste trabajo corresponde a la perspectiva crítica a la inexistencia de impugnación dentro de un proceso contencioso administrativo estudiada desde la praxis jurídica, su enfoque fue cualitativo desde un paradigma deductivo como análisis normativo y doctrinario lo que concluyó que de conformidad en ésta vía jurisdiccional con aplicación de los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa se puede ir a la ineficiencia procesal en el andamiaje estructural y orgánico del proceso contencioso administrativo Ecuatoriano y su inobservancia en el derecho de recurrir por ello es importante asumir un compromiso que sienta las bases de construcción de un sistema jurídico que se compagine con la realidad y es estado constitucional.

Nacional

En Perú Milla (2023) presentó el estudio titulada “regímenes laborales y desigualdad de derechos y beneficios sociales de los trabajadores del sector público”. la investigación tuvo como objetivo evaluar los regímenes laborales y las desigualdades de derechos y beneficios sociales perjudiciales para el grueso de los trabajadores del sector público. De la misma manera fue una investigación no experimental, de tipo básico-teórico, con enfoque cuantitativo porque es interpretativo y crítico, para ello debe explorarse la literatura jurídica relevante de los regímenes laborales. Los resultados encontrados fueron los siguientes: 70 % de acuerdo, es complicado para el país administrar los quince regímenes laborales de la gestión pública, por otro lado, los trabajadores que realizan mismas funciones y reciben diferentes sueldos y gratificaciones no tiene lógica si todos prestan servicios a favor del estado, para cualquiera régimen deben someterse a concurso de méritos para sus ascensos, se tiene que reconocer las cualidades del puesto laboral y propiciar incentivos. Donde concluyó: El 80 % reconoció, la disparidad de regímenes laborales forja desigualdades de derechos y beneficios sociales. También, Las instituciones públicas poco o nada se interesan para que su personal se acomode a las exigencias de la Ley.

En Huancayo Barzola (2021) presentó la tesis titulada “Vulneración del derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases en la ejecución de sentencia por la Ugel Huancayo”, tuvo como objetivo general determinar cuáles son los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL Huancayo. Fue un tipo básico, de nivel exploratorio, con diseño no experimental, para la recolección de información se utilizó fichas de observación, concluyendo: 1) Se determinó que el pago del reajuste o recalculó de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o integra está siendo otorgado por los juzgados por lo que una vez que llega a la etapa de ejecución de sentencia se entrampan y no llegan a ejecutarse por tres factores principales. 2) Se estableció que el incumplimiento de las sentencias firmes que disponen el pago de bonificación especial por preparación de clases en la etapa de ejecución es más renuente los actos dilatorios por parte de las entidades demandadas produciendo desconfianza en la administración pública y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. 3) Se determinó que el estado ha implementado el pago de la deuda social bajo criterios de priorización que rige la Ley N° 30137 que establece el plazo para el pago de las sentencias con calidad de cosa juzgada de acuerdo a lo señalado en el artículo 70° de la Ley N° 28411 Ley General Nacional del Presupuesto.

Local

En Ayacucho De la Cruz (2021) presentó la tesis titulada “Caracterización del proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios en el EXP N.º 00173-2015-0-0501-JR-LA-02 del juzgado civil transitorio del distrito judicial de Ayacucho, 2019”. El objetivo fue determinar las características del proceso sobre el pago de beneficios sociales y/o indemnización en el Exp. N° 00173-2015-0-0501-JR-LA-02 del Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho, 2019. donde la variable de estudio fue la caracterización del proceso de Contencioso Administrativo del pago de beneficios sociales y/o indemnización para lo cual la unidad de análisis que se realizó fue de un expediente seleccionado de forma aleatoria mediante un muestreo intencional, la técnica de recolección de datos que se utilizó es la observación y el análisis de contenido respectivamente; asimismo se menciona que el tipo de

investigación es básica, pura o fundamental, de nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo, el diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados de la investigación evidencian las siguientes características: el cumplimiento de los plazos establecidos, coherencia en la actuación de los medios probatorios, congruencia respecto a los puntos controvertidos, entre otros. Y se concluyó, que la caracterización del proceso en el análisis de las dimensiones y sub dimensiones, utilizando los rangos de calificación, fueron de rango alto respectivamente.

En Ayacucho Ramirez (2021) elaboró el estudio titulada “Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 022-2015-CA juzgado mixto: provincia de Vilcas Huamán - distrito judicial de Ayacucho-2021. Presentó el objetivo principal, determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 022-2015-CA Juzgado Mixto de la Provincia de Vilcas Huamán del distrito judicial de Ayacucho 2021. Fue de tipo, cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, donde concluyeron en: 1) El correcto cumplimiento de los plazos excepto en la resolución de última instancia 2) se evidenció una correcta claridad en las resoluciones 3) se evidenció una pertinencia de los medios probatorios y 4) se dio una correcta calificación jurídica de los hechos.

En Ayacucho Bertolotto (2020) presentó la tesis titulada “El régimen de la contratación administrativa de servicios y la vulneración del derecho de estabilidad laboral en los trabajadores de entidades ediles, distrito de Ayacucho 2020”. El primer objetivo fue establecer como el derecho de estabilidad laboral se vulnera en relación a la prestación de servicios de los trabajadores ediles, del distrito de Ayacucho 2020. De acuerdo con la metodología, el estudio tuvo un enfoque cualitativo, nivel descriptivo y un diseño de teoría fundamentada. Donde concluyó, es necesario una reforma legal o en su defecto la eliminación de este régimen laboral CAS nombrado por el D.L. N°1057, para que de esta manera se reduzca la vulneración a los derechos laborales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Principios aplicables en la función jurisdiccional

Para Montoya (2007) sobre los principios aplicables al ejercicio de la jurisdicción son:

2.2.1.1. El principio de exclusividad. Consiste en la prohibición de carácter constitucional que, al legislador se le atribuya la potestad jurisdiccional que no conforman parte del Poder Judicial. Para (Montoya 2007) menciona que nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio.

2.2.1.2. Independencia de responsabilidad. Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo peso recae ante los jueces para una administración de la justicia de manera adecuada mencionado en el artículo 200° del TUO de la LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial) y artículos 509° a 518° del CPC (Código Procesal Civil).

2.2.1.3. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. Para Martinez (2022) la imparcialidad consta de diferentes sub partes como la imparcialidad (el juez no ha de ser parte) como el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes) es así que la imparcialidad podría conceptualizarse como la independencia frente a las partes y el objeto principal de todo proceso.

2.2.1.4. Contradicción o audiencia bilateral. Para El Código Procesal Civil Peruano en los artículos 2° y 3° la contradicción presupone el ejercicio del derecho de acción. Este principio tiene como excepciones la figura de la inaudita parte, que se presenta en los casos de prueba anticipada sin citación (artículo 287° del CPC) y medidas cautelares (artículos 608 y 636° del CPC).

2.2.1.5. Publicidad. Este principio se halla aplicado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, establece los medios de que los actos procesales sean planteados por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares.

2.2.1.6. Motivación escrita de las resoluciones judiciales. Para Cabel (2020) los conocimientos por parte del experto sus valoraciones de acuerdo a las informaciones las cuales sus ideas y opiniones las actuales son admisibles las cuales no pueden ser vinculantes por el Juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención.

2.2.1.7. Cosa Juzgada. Conforme lo precisa por Mendez (2021) que la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación si ya fue resuelto.

De la misma manera para Carrillo (2022) la cosa juzgada es un instrumento técnico con la cual se otorga la tutela obtenida a través de un proceso, es decir que el Juez a pesteriori no pueda pronunciarse en sentido contrario a lo sentenciado.

2.2.2. Acto administrativo

2.2.2.1. Concepto

Para Pacori (2020) el acto administrativo son las declaraciones de las entidades que bajo las normas de derecho público se encargan de producir efectos

netamente jurídicos sobre los diferentes intereses que los administrados puedan solicitar de acuerdo a los derechos y obligaciones dentro de una situación específica.

También es preciso mencionar que el acto administrativo crea, modifica, declara o extingue una situación jurídica, considerando de que siempre hay una ley de respaldo o que le apoya al acto administrativo.

Para Morón (2021) el acto administrativo es una declaración y debe expresarse por escrito, salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma. Los actos administrativos se pueden encontrar en resoluciones, oficios, cartas y otros tipos y tienen como objetivo crear efectos legales en los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación específica.

Los actos administrativos pueden incluirse en resoluciones, oficios, cartas, memorandos y otros tipos, por lo que podemos decir que toda resolución es un acto administrativo, pero no toda resolución es un acto administrativo. De la misma manera afirma que el acto administrativo es un acto jurídico que tiene como objetivo establecer, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas administrativas.

2.2.2.2. Elementos

Para Pacori (2020) la realidad de un acto administrativo, lo cual es pertinente haber sido evaluado por un método administrativo por lo que después de lograr su difusión, por lo tanto, empieza por el quien dirige la administración y cual acata lo decretado en el requerido proceso administrativo.

- a. Competencia: Tendría disputa los órganos administrativos en cuanto si el acto que se proceda los resultados Constitucionales y acciones establecidas.
- b. Causa: Se afirma que los casos e informes que lo utiliza en el derecho pertinente.

- c. Fundamento: se declara expresamente los principios que lo condujeron a emitirlo tal acto.
- d. Objeto: El acto administrativo puede ser verdadero, justo y materialmente factible.
- e. Procedimiento: inicio de la emite del acto, este debe cumplir con los procesos específicos y fundamentales preunciado.
- f. Finalidad: Se debe adaptar a las finalidades de los beneficios del público que son encargados en las leyes.
- g. Forma: El acto administrativo debe ser manifestado por medio de un escrito.

2.2.2.3. Los principios del acto administrativo

Para Morón (2018) en el capítulo IV plantea los siguientes principios dentro del procedimiento administrativo:

- a. **El principio de legalidad;** consiste en que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, las leyes y al derecho en todos sus extremos sin salir de sus facultades.
- b. **El principio al debido procedimiento;** las personas que están siendo administrados tiene el derecho de que todo su proceso sea de manera eficiente, respetando los plazos, análisis adecuada de las pruebas, etc. Para que de esa manera se tenga una decisión bien motivada.
- c. **El principio de impulso de oficio;** corresponde a las autoridades dirigir e impulsar de oficio todos los casos que se presentan y ordenar la realización de todos los actos que resulten convenientes al proceso.
- d. **Principio de razonabilidad;** corresponde a las decisiones de todas las autoridades administrativas para establecer sanciones dentro de los límites de la sanción administrativa y así satisfacer la necesidad de los administrados.

- e. **El principio de imparcialidad;** menciona que las autoridades deben actuar sin discriminación de ningún tipo otorgando tutela de ambos administrados.
- f. **Principio de informalismo;** las normas deben ser analizadas de manera correcta desde la admisión de la demanda hasta la decisión final del proceso.
- g. **Principio de presunción de veracidad;** consiste en tramitar todo proceso administrativo donde los hechos presentados por las partes del proceso se presumen que son veraces y propios del caso.
- h. **Principio de buena fe;** consiste en que todos los administrados, abogados, terceros, etc. Durante todo el proceso sean bajo la buena fe y la adecuada colaboración.
- i. **Principio de celeridad;** menciona que los que actúan en el proceso deben seguir y cumplir los plazos establecidos para que no se dificulte con el fin de alcanzar una decisión en tiempo adecuado y razonable.
- j. **El principio de eficacia;** todo sujeto que es parte del proceso no deben desligarse el fin principal que es la búsqueda de la satisfacción procesal.
- k. **El principio de responsabilidad;** todas las autoridades que administran la justicia están obligadas por ley de responder si en caso se incumpla por un mal funcionamiento de toda la actividad administrativa.

2.2.2.4. Características

Para Montoya (2023) el acto administrativo tiene 5 características que son:

- a. Es un acto jurídico.
- b. Es de derecho público.
- c. Lo emite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d. Es impugnabile.

- e. Persigue el interés público.

2.2.2.5. Requisitos de validez

La Ley del Procedimiento Administrativo General, son:

a. Competencia

Ser emitido por el órgano competente en relación con la materia, el territorio, el grado, el tiempo o la cuantía, por la autoridad regularmente designada al momento del dictado, y en caso de órganos colegiados, cumplir con los requisitos de sesión.

b. Objeto o contenido

Es importante que los actos administrativos se describan con precisión para que los efectores jurídicos puedan ser identificados claramente. Su contenido debe ser lícito, preciso y posible física y jurídicamente según lo establecido en la ley.

c. Finalidad pública

Cuando las normas que otorgan las facultades al órgano emisor tienen como objetivo proteger los intereses públicos, no se puede permitir ninguna finalidad personal de la autoridad a favor de un tercero.

d. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente justificado en relación con su contenido y de acuerdo con la ley.

e. Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser validado siguiendo el procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.6. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.2.6.1. Concepto

El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece la posibilidad de recurrir al Poder Judicial a través de procesos contenciosos administrativos cuando se agota la vía administrativa. Además, evita que la controversia se discuta nuevamente en el ámbito administrativo por acción del administrado.

Guzman (2018) señala:

La doctrina siempre ha considerado indispensable señalar aquellos actos que agotan la vía administrativa, a fin de la administración y los administrados puedan tener claro cuando la discusión concluyó en la entidad y se puede recurrir al Poder Judicial, dada la naturaleza de carga de la vía administrativa previa (p. 624).

Según la ley N° 27444, la conclusión de la vía administrativa está relacionada con el principio de control judicial, el cual regula la actividad de la Administración Pública de acuerdo con la Constitución Política del Perú y las normas legales pertinentes.

2.2.2.6.2. Actos que se agotan en la vía administrativa

En consecuencia, Ley N° 27444, en el artículo 228°, especifica que, los actos que se agotan en la vía administrativa son:

- a. El acto que no está sujeto a impugnación legal ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, ya sea que no exista o no se encuentre regulada, o cuando se produce un silencio administrativo negativo, salvo que el interesado decida interponer un recurso de reconsideración, que es opcional. En este caso, la resolución emitida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agotan.

- b. El acto o el silencio administrativo que se produce como resultado de un recurso de apelación en los casos en que se cuestiona el acto de una autoridad u órgano jerárquicamente superior.
- c. El acto o el silencio administrativo emitido como resultado de la interposición de un recurso de revisión, excepto en los casos mencionados en el artículo 218°.
- d. El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214°.
- e. Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.3. El profesorado

La Ley del profesorado N° 24029: se encuentra que el profesor es un agente fundamental de la Educación y contribuye conjuntamente con la familia, la comunidad y el Estado al desarrollo integral del educando, inspirado en los principios de la democracia social.

El artículo Ley N° 29062 en el artículo 3° refiere que el profesor es: “es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Requiere de desarrollo integral y de una formación continua e intercultural”.

2.2.3.1. Principios de la labor del profesorado

Conforme establece el artículo 5° de la Ley N° 29062 los principios del docente: “calidad, equidad, pertinencia, solidaridad, responsabilidad, autonomía, interculturalidad, creatividad e innovación”

Para Sayago (2023) desde un punto de vista psicóloga refiere los principios que debería seguir un buen educador:

- Asumir que cada alumno es un ser único e irrepetible.
- Cada alumno aprende en tiempos diferentes
- Valorar los esfuerzos realizados de cada alumno
- Paciencia
- Motivar la pasión por el aprendizaje

2.2.3.2.2. Bonificación especial por preparación de clases

2.2.3.2.1. Concepto

Para Montoya (2024) menciona que en muchos casos se usa contexto económico y las finanzas públicas, pero también es conocido como bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales.

La bonificación adicional por preparación de clases y evaluación está disponible solo para educadores inscritos en la Carrera Pública Magisterial. El artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley No 25212, establece las regulaciones para este programa.

La ley, que entró en vigor el 21 de mayo de 1990, tenía como objetivo pagar a los maestros por su trabajo especializado. Esta medida reconoce que los maestros tienen responsabilidades que van más allá de la mera enseñanza e incluyen actividades de evaluación y preparación de clase, que son esenciales para el proceso educativo. Al principio, este sueldo solo se otorgaba a los profesores, pero con el tiempo, se ha ampliado para incluir a los directores y personal de apoyo. Sin embargo, existe una gran controversia sobre si se debe calcular este beneficio sobre el salario total o solo sobre el componente salarial permanente.

2.2.3.2.2. Bonificación especial a docentes

El Ministerio de Educación (MINEDU) desde los años 2001, ya implementaba la mejora de la calidad educativa de manera constante y permanente y plantearon sobre alternativas de un sistema de bonificaciones a diferentes plazas de docentes con criterios geográficos, rurales y otras condiciones especiales, ya en el 2022 bajo la ley 31495 regula la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los docentes, pero antes de ésta publicación tenía que solicitarse bajo sentencia judicial.

También indica que la bonificación especial se le otorgara al docente en base a la remuneración total y no a la total permanente, desde que la sentencia tenga la calidad de cosa juzgada, el que generar un mayor beneficio en el monto de sus remuneraciones del docente.

La entidad demandada deberá cumplir con el pago de los devengados desde la afectación del derecho al pago u omisión a este, entendiéndose que se le tiene que reconocer desde la promulgación de la Ley N° 24029 o desde el ingreso al magisterio del profesor; asimismo se le reconocerá el pago de los intereses legales a favor del recurrente. Antes de materializarse lo antes señalado el demandante deber iniciar los actos administrativos previos que serán cuestionados en la vía del PCA.

2.2.3.2.3. Clases de bonificación

Dentro de las clases de bonificación tenemos:

- a. Bonificación por 25 y 30 años de servicios, “que es un monto otorgado a los trabajadores sujetos a la carrera administrativa del sector público por un monto equivalente a 2 remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y 3 remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. art. 54° del DLEG. N° 276”.

- b. Bonificación por producción, altura y turno, “en estos casos la bonificación por altura es otorgada a los trabajadores de construcción civil que laboren a partir de un cuarto piso”.
- c. Bonificación por riesgo de caja, “corresponde al monto otorgado por el empleador en compensación por el riesgo que se corre en la labor desempeñada (manejo de fondos)”.
- d. Bonificaciones por tiempo de servicios, “otorgada al trabajador cuando cumple determinado tiempo de servicios. Puede emerger de un acto de liberalidad del empleador o de cualquier otra fuente”.
- e. Bonificaciones regulares, “se consideran a otras bonificaciones otorgadas con el fin de compensar al trabajador por factores externos diferentes al trabajo prestado”

2.2.4. El proceso contencioso administrativo

2.2.4.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo es el proceso por el cual nace de un proceso no contencioso, y se toma la vía judicial cuando la entidad y una persona individual o varios individuos salen perjudicados a raíz de esa incertidumbre, con la finalidad de que se resuelva con la anulación o rectificación de dicho acto.

En ese sentido para García (2022) el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para García (2022) refiere que los recursos administrativos impugnados son una forma importante de proteger los derechos e intereses legítimos de ciudadanos, empresas y otras organizaciones contra disposiciones y acciones particulares de las autoridades administrativas. Además, el gobierno también utiliza el litigio

administrativo en algunos casos, como cuando apela sus acciones que se consideran perjudiciales para el interés público. (p.13)

2.2.4.2. La demanda

De acuerdo a Palacios (2017) cualquier persona tiene derecho de iniciar un proceso contencioso administrativo y hacer valer su derecho cuando haya acabado la vía administrativa.

2.2.4.3. Etapas del proceso

Pacori (2015) señala las etapas que sigue este proceso:

- El Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados.
- El demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación.
- Con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes de emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente.
- Emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo

que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación.

- Un detalle importante es que, de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia.

2.2.4.4. Principios aplicables

Huapaya (2020) señala que:

El Proceso Contencioso Administrativo comparte, como es evidente, los principios procesales y derechos básicos, como el de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía procesal, etc. Por su parte, cuenta con principios específicos, como el de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, y suplencia de oficio. De la misma manera menciona que el LPCA (Ley del proceso contencioso administrativo) es un proceso, pero de naturaleza ontológicamente distinta al proceso civil. Al margen de principios básicos (tutela judicial efectiva, contradictorio, publicístico) Tiene principios propios. El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

- **Principio de integración.** Un juez no debe dejar de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídicamente relevante debido a un defecto o defecto en la ley. En este caso, deben aplicarse los principios del derecho administrativo.
- **Principio de igualdad procesal.** Las partes en el proceso contencioso administrativo, independientemente de su condición de entidades públicas o entidades administrativas, deben recibir el mismo trato.

- **Principio de favorecimiento del proceso.** Un juez no puede desestimar una reclamación de mínimos cuando sea imposible determinar si se han agotado los recursos anteriores debido a una falta de precisión en el marco legal. Asimismo, un juez debe estar más dispuesto a tramitar una reclamación si tiene alguna otra duda razonable sobre su origen.
- **Principio de suplencia de oficio.** El juez deberá subsanar los defectos formales causados por las partes, sin perjuicio de ordenar su rectificación en un plazo razonable si no fuera posible la sustitución de oficio.

2.2.4.5. Inicio del proceso contencioso administrativo

Respecto al procedimiento de iniciación de procedimientos administrativos controvertidos, como lo menciona Jiménez (2020) que el proceso contencioso administrativo inicia cuando se haya agotado la vía administrativa y se presenta una demanda ante el juzgado o tribunal especializado haciendo un reclamo formal, una de las causales es precisamente cuando el administrado no está de acuerdo total o en parte de la resolución administrativa.

2.2.4.6. Admisibilidad y procedencia de la demanda

El Capítulo IV de la LPCA regula lo relativo al desarrollo del proceso contencioso administrativo. Ciertamente contiene varias innovaciones, las mismas que son desarrolladas en la presente exposición.

Modificación y ampliación de la demanda

Para Jiménez (2020) menciona que la modificación de la demanda supone una variación de los términos en los que ella ha sido planteada. La LPCA establece que la demanda puede ser modificada siempre que no haya sido aún notificada a la parte demandada. De otro lado la ampliación de la demanda, supone aumentar el petitum de la pretensión que es objeto del proceso.

La LPCA establece que la demanda puede ser ampliada siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. Para ello, el demandante deberá haberse reservado dicho derecho en la demanda.

Debe quedar en claro que la ampliación de la demanda, supone únicamente la variación del petitum (lo que se pide) contenido en la pretensión, más no en la causa petendi (la causa de lo que se pide), constituida por los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión del proceso contencioso administrativo. Es decir, se permite que el demandante impugne aquellas actuaciones nuevas que sean consecuencia de la actuación que se impugna, toda vez que ambas tienen la misma causa pretende, toda vez que se fundamentan en los mismos hechos y en el derecho aplicable al caso.

2.2.4.7. Tipo de actos en el proceso administrativo

Para Guzmán (2018), en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Estado es representado por la autoridad administrativa, y en sus relaciones con los particulares realiza dos clases de actos:

- Actos de Gestión: Aquellos “en que el Estado efectúa como persona jurídica, como sujeto de Derecho particulares, ya sea celebrando convenios o contratando. (Autoridad Administrativa está sujeta al poder judicial, al igual que los particulares).
- Actos de Autoridad: Ejecutados “por el Estado por la vía del imperio, esto es, mandando, prohibiendo, permitiendo o sancionando. (La Autoridad sólo está sujeta a la ley, salvo que con aquellos actos pueda lesionar Derechos Políticos o Civiles de los particulares por lo que el acto sería ilegal o abusivo y estaría sujeto a reclamación).” (Huapaya, 2018)

Desde la pretensión que se busca, los procesos contenciosos administrativos pueden ser según Huapaya (2018)

- De nulidad total o parcial del acto administrativo: Cuando la demanda solicita la anulación del acto administrativo debido a que fue ilegal, como puede ser la violación de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, por errores u omisiones de algunos de los requisitos necesarios para que el acto administrativo sea válido; o actos que son contrarios al ordenamiento jurídico o que se realizan por aprobación automática o silencio administrativo positivo, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales; o actos que son causa de una infracción penal o que se realizan como resultado de la misma.
- De la ineficacia del acto administrativo: Cuando la pretensión se refiere a que un acto administrativo no tiene la capacidad de generar efectos legales y está relacionada directamente con el hecho de que el contenido del acto no ha sido conocido por aquellos que han sido afectados por él. El objetivo de la pretensión es garantizar que la administración actúe adecuadamente. (Guzmán; 2018; p.21)
- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines: Es decir, cuando la demanda se basa en la violación de un derecho interés protegido por ley, como el derecho al trabajo, la libre sindicalización, los despidos arbitrarios o la restricción del acceso a la propiedad, entre otros. (Guzmán; 2018; p.21).
- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo: Este tipo de demanda no solo requiere la declaración de ilegalidad, sino que también obliga al juez a ordenar la suspensión, terminación y extinción de la acción material arbitraria. Esto, sin duda, brinda una protección específica contra las acciones ilegales y arbitrarias en las que la administración puede incurrir.
- Indemnización por daño causado: La compensación por el daño causado por una acción que pueda ser objeto de impugnación, según el artículo 238° de la Ley N°27444, siempre que se presente en conjunto con alguna de las demandas

mencionadas anteriormente. (declaración de nulidad, reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés, mandato contra la administración, cese de actuación material)

2.2.4.8. Vía procedimental

Alejos (2020) señala que según el artículo 25 de la Ley N° 27584 que regula los procedimientos administrativos, éste constituye un procedimiento de urgencia, el cual, según lo dispuesto en esta ley, tiene las siguientes características: “1. Busca poner fin a cualquier acción que no esté basada en actos administrativos significativos de conducta. 2. Los organismos administrativos están obligados a realizar actos específicos de conformidad con lo dispuesto en el Estado de derecho o cuando ya existan actos administrativos claros”. (p.34)

Para que el acto sea sencillo, el dictamen del fiscal deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes al envío del expediente. La sentencia podrá dictarse dentro de los cinco días siguientes a la emisión del dictamen.

a. Proceso Urgente

El proceso urgente se caracteriza por «admitir y resolver a la brevedad algunos reclamos específicos como las demandas sobre otorgamiento de pensión. En ese sentido el TUO de la Ley 27584 solo admite los procesos urgentes si las pretensiones tienen los siguientes supuestos.

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

b. Proceso ordinario

El proceso ordinario se tramita sobre el resto de pretensiones no previstas en el artículo 25 del TUO de la Ley 27584 con cumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 27.1 de la Ley mencionada.

2.2.4.9. Sujetos en el proceso

Alejos (2020) Por un lado, menciona que el sujeto del procedimiento administrativo es la persona cuyos derechos han sido o están siendo vulnerados por acciones administrativas, por lo que tiene la legalidad de las acciones positivas y tiene la condición de protección sustantiva que haya sido o esté siendo vulnerado por acciones administrativas. Se ajusta al sujeto activo.

En el proceso de daño, las entidades públicas también tienen derecho a cuestionar cualquier acto administrativo que declare derechos subjetivos conforme a derecho, emitir una resolución razonable con antelación que aclare claramente el descontento causado por la resolución a la legitimidad administrativa y al interés público; y vencido el plazo para que la entidad emisora del Acta la declare de oficio nula en la Sede Administrativa. (Alejos, 2020)

Sin importar su falta de reconocimiento en el TUO de la LPCA es importante diferenciar entre "partes principales y accesorias", que son aquellos que tienen la condición de parte desde el inicio del proceso y aquellos que acuden a ayudar a alguna de las partes porque quieren que su posición prevalezca. En resumen, llamando a las cosas por su nombre, entre interesado e interesado. El profesor español destaca que las partes y los coadyuvantes no pueden tener las mismas funciones en el proceso.

2.2.4.10. Conclusión del proceso

Para Pacori (2020), refiere que la conclusión del proceso se da con una sentencia que declara fundada la demanda y podrá decidir en función de la pretensión lo siguiente:

- El acto administrativo impugnado será nulo o ineficaz en todo o en parte según la reclamación.
- Restablecer o reconocer la situación jurídica individual y adoptar cuantas medidas sean necesarias para restablecer o reconocer la situación jurídica deteriorada, aunque dichas medidas no se soliciten en el proceso.
- Detener actuaciones sustantivas no sustentadas en actos administrativos y adoptar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, sin perjuicio de notificar el incumplimiento al Ministerio de Salud Pública para que inicie las medidas correspondientes. proceso penal y determinar el daño causado por las violaciones antes mencionadas.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (p.67)

2.2.4.11. Los medios probatorios

2.2.4.11.1. Concepto

Para Nisimblat (2023) los medios de prueba son los modos para demostrar la exactitud de un hecho del que depende la existencia de un derecho.

2.2.4.11.2. Objeto de la prueba

Rodríguez (2018) precisa que “en definitiva, el objeto de la prueba no va a ser otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio”

2.2.4.11.3. Fines de la prueba

Para Rodríguez (2018) afirma que:

La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por

la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. La sentencia en el proceso contencioso administrativo

Para Alejos (2020) la sentencia es la forma más natural de poner fin un proceso, que da por concluida la función judicial. En opinión de “toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva.

De la misma manera se establece que los actos jurídicos más relevantes e importantes en el proceso, no sólo pone una terminación al proceso, sino también el magistrado ejercita el denominado poder-deber motivo por el cual está facultado para argumentar respecto a la aplicabilidad del derecho al respectivo caso determinado, con la finalidad de impartir justicia (p.182).

En líneas generales, la sentencia es el acto procesal por el cual es juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado, en tal sentido, la decisión prevista en la sentencia será en razón a las cuestiones planteadas.

El artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27584 especifica los elementos que deben estar presentes en una sentencia que favorezca al demandante. Esto significa que el demandante puede tomar las siguientes decisiones en función de las pruebas presentadas y de la sentencia dada:

- La anulación o nulidad total o parcial del acto administrativo.
- El restablecimiento o reconocimiento de una circunstancia jurídica.
- El fin de cualquier procedimiento que no esté fundado en un acto de la Administración.

- La adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales.

2.2.5.2. Estructura de la sentencia

En el artículo 122° del Código Procesal Civil, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 137) dispone que las sentencias de mérito exigen en su estructuración la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Teniendo en cuenta a Villamil (2020), se desarrollará cada estructura como:

a. Parte expositiva de la sentencia

La sentencia, como todas las resoluciones, debe tener una parte introductoria, donde se consignan datos identificatorios del proceso en el que se dicta la resolución.

b. Parte considerativa de la sentencia

Esta es una parte central de la resolución judicial en general y de la sentencia en particular. En lo que respecta a las sentencias, en este apartado encontramos las razones de las decisiones tomadas por el juez para que las partes, luego de la lectura de la sentencia, puedan encontrar razones para sustentar o rechazar las pretensiones procesales, en su caso. Este documenta el razonamiento fáctico jurídico utilizado por los jueces para llegar a las conclusiones contenidas en las decisiones de conflicto.

La parte de consideraciones de cada decisión judicial consiste en un argumento legal preparado por el juez, que a su vez consiste en un conjunto de razonamientos bien presentados diseñados para convencer al destinatario de la decisión judicial de la posición adoptada por el juez para resolver el conflicto.

c. Parte resolutive de la sentencia

En esta parte el juez consigna su decisión o sus decisiones sobre las pretensiones procesales propuestas en la etapa postulatoria del proceso, tanto por el demandante como por el demandado, amparándolas o desamparándolas. Esta decisión pone fin al proceso de la instancia correspondiente.

2.2.5.3. Principios de las sentencias

2.2.5.3.1. Concepto

Guzman (2018) señala que:

Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

Ruíz (2024) señala que de acuerdo en el Código Procesal Civil las resoluciones que puede emitir el Juez son:

- Los Decretos: en principio, existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.
- Autos: podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se

denominan autos simples y resolutivos. Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

- La diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien, además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso. El Código Procesal Civil regula expresamente los casos que requieren de autos para su solución y son: La admisibilidad o rechazo de la demanda, admisibilidad o rechazo de la revocación, el Saneamiento procesal, Interrupción del Proceso, Conclusión del Proceso, las Formas de Conclusión Especial del Proceso, concesorio o Denegatorio de Medios Impugnatorios, Extromisión dentro del Proceso del tercero legitimado, los que declaran Inadmisibles o improcedentes los actos de parte, admisión, Improcedencia o modificación de medidas cautelares.
- La Sentencia: dentro de las definiciones tradicionales que podríamos citar de la Resolución más trascendental a cargo del Juez, es el acto procesal emanado de los órganos que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. También es considerado como fin del proceso.

2.2.5.3.2. Principios de las sentencias

Están considerados bajo los fundamentos legales y lógicos siendo principios iniciales que motivan al juez asegurando la justicia objetiva.

2.2.5.3.2.1. Principio de Motivación, son los argumentos y las razones fundamentales para que el Juez, que dentro del cumplimiento de sus obligaciones tomen una decisión adecuada.

2.2.5.3.2.2. Principio de congruencia, significa que la sentencia debe ser coherente de acuerdo a la petición de ambas partes con todas las pruebas necesarios presentadas durante el proceso.

2.2.5.3.2.3. Principio de justicia, se debe tener en cuenta todos los actuados y no sean arbitrarios menos contradictorios.

2.2.5.3.3. Clases de sentencias, para Alejos (2020) las sentencias son de tipo constitutiva y declarativa, la primera está relacionado a una sentencia cuando crea, modifica o extingue relaciones jurídicas en las partes del proceso. Y el segundo hace referencia a que es una sentencia que acredita las relaciones preexistentes de acuerdo al reconocimiento jurídico.

2.2.6. Medios impugnatorios

2.2.6.1. Concepto

Para Alvarado (2021) Según la doctrina procesal, la impugnación implica cuestionar o contradecir un acto jurídico procesal específico emitido por un órgano jurisdiccional, alegando que el acto cuestionado ha cometido un error. El error se convierte en la base de la impugnación procesal, ya que el propósito de esta técnica es permitir a las partes impugnar un acto denunciando un error con el objetivo de corregirlo.

Para Alvarado (2021) los medios de impugnación son los mecanismos procesales a través de los cuales las partes es un proceso que pueden pedir la revisión y las resoluciones procesales que son dictadas por los jueces, por lo cual los tribunales o secretarios, pretendiendo su modificación o anulación. Que son el objetivo principal es el de minimizar el error judicial. Por lo cual, el derecho a la tutela judicial verdadero comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; por lo que, este, es decir, el legislador no está obligado a establecer los medios de refutación, sino, una vez establecidos, a asegurarlos.

2.2.6.2. Fundamentos

Para Coca (2025) los fundamentos sirven para acreditar los hechos y generar certeza en el juez y éste valora los medios probatorios razonablemente y así tener un sustento fehaciente al momento de emitir resolución.

2.2.6.3. Clases

Coca (2025) menciona que hay diversos tipos basados en los artículos de las leyes como:

- El recurso reposición: Previsto en el Art, 362° del CPC, lo que supone que el medio ambiente está operando en contra de los edictos remitidos en el juicio.
- El recurso de apelación: El despido es el amparo desde esta constitucionalmente pronosticado en los Artículos. 139 segundo 6, como uno de los fundamentos y de las atribuciones de la función judicial, por el cual se ejerce la doble adjudicación.
- El recurso de casación: Las disposiciones completas de una determinada institución jurídica, como el tipo de decisión en la que se toma, las razones de la misma, los requisitos formales, materiales y de otro tipo, se dan en los reglamentos, en el artículo 385° a 400° del Código Procesal Civil.
- Recurso de queja. Se nombra que el recurso se construye apenas esto se lo niegan los nuevos recursos o cuando también se lo brindan, pero no en la manera sustentada, por ejemplo, debe tener un resultado suspensorio se brinda en una sola operación dinámica, según lo establece el artículo 401°-405° de la por encima de las normas procesales.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Expediente: Para Laura (2025) menciona que el expediente es una unidad documental que está constituido por varios documentos de archivo que son ordenados de manera lógica y cronológica, está relacionado a una misma materia, actividad, lo conforman los sujetos procesales que se producen de acuerdo a diferentes intereses.

2.3.2. Interpretación: Es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación. (García, 2022)

2.3.3. Método: Para Hernandez (2021) es el camino a seguir mediante una serie de operaciones, reglas y procedimientos fijados de antemano de manera voluntaria y reflexiva, para alcanzar un determinado fin que pueda ser material o conceptual.

2.3.4. Procedimiento: Para Alvarez (2021) es una función encaminada al análisis de los planes de acción colectivos del personal, de los procedimientos y de las formas y equipos con el fin de ayudar a la administración en la simplificación y estandarización de las operaciones.

2.3.5. Objeto de estudio: Fernandez (2024) menciona que los estudios de alcance exploratorios se realizan cuando el objetivo del estudio es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes con mayor amplitud.

2.3.5. Caracterización: Esta lección intenta perfilar una caracterización fundamental de la norma jurídica. Para lograrlo, se centra en la explicación de su peculiar naturaleza o modo de ser, de los elementos que configuran su estructura interna más profunda y de sus rasgos o caracteres esenciales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Nivel: descriptivo

El estudio fue descriptivo porque describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno basada en la detección de características específicas de las sentencias. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis descriptivo tal y como se encuentra el fenómeno. (Hernandez, Fernandez & Baptista 2014).

Tipo: cualitativa

Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernandez & Mendoza 2020)

Diseño de investigación

No experimental. La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transeccional. Es cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernandez, Fernandez, & Baptista 2010)

3.2. Unidad de estudio

Para Tamayo (2010) son los elementos a los que se ajusta la recopilación de información y deben estar debidamente definidos, éstos criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

En la presente investigación, la unidad de análisis ha sido el expediente judicial N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; Distrito Judicial de Ayacucho, que contiene al objeto de estudio (Proceso Sobre Acción Contenciosa Administrativa)

3.3. Definición y operacionalización de la variable

Para Arias (2021) las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas.

Considerando lo anterior la presente investigación las variables son la caracterización de un proceso judicial y el pago de bonificaciones. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación”

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

En este trabajo las técnicas que se emplearon fueron:

La técnica que se utilizó fue la observación y el análisis documental. La observación es punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino llegar a su contenido profundo (Ñaupas, Valdivia, Palacios, & Romero 2018)

En cuanto al instrumento fue una “Guía de observación” que consiste encausar la

acción de observar ciertos fenómenos. Esta guía, por lo general, se estructuró a través de columnas que favorecen la organización de los datos recogidos y en la presente investigación el instrumento fue estructurado de manera muy clara y precisa (Campos & Lule 2012).

3.5. Método de análisis de datos

Para Tamayo (2010) el procedimiento y el análisis de los datos que se obtendrán en la investigación, se recurrió a la argumentación jurídica, pues, al tratarse de información documental, existen premisas y conclusiones de las cuales se observó las características propias de ambos expedientes judiciales.

En la presente investigación se consideró que de acuerdo a la línea de investigación la unidad de análisis es un expediente judicial registrado como proceso contencioso administrativo y pago de bonificaciones, se registra también la intervención de ambas partes más el procurador del estado concluidos por sentencias firmes la primera por la parte del juzgado supra provincial y en segunda instancia por la sala liquidadora.

3.6. Aspectos éticos

La presente investigación se basa en el cumplimiento al Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001 Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024 señala en el Artículo 5. Principios éticos: Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH, en presente trabajo los principios son:

- Respeto y protección de los derechos de los intervinientes.
- Cuidado del medio ambiente.
- Libre participación por propia voluntad.
- Beneficencia, no maleficencia.
- Integridad y honestidad basada en la justicia.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Hechos que sustentan la pretensión planteada

Descripción
Los hechos que sustentaron fueron los siguientes: • El demandante solicitó a la Ugel-Ayacucho el reconocimiento del pago de beneficios sociales por preparación de clases y evaluación según la Ley. • Luego la Ugel emite la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, donde reconoce el pago a favor del demandante la cantidad de S/. 39,989.98. • El pago debe ser de acuerdo a Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212 donde se calcula en base a la remuneración total. • Aplicación del Decreto Supremo 011-2019 norma que aprueba el TUO de la Ley 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo • Posteriormente la demandada está obligado a efectuar todos los trámites para deudas contraídas o reconocidas.

Fuente: PCA Exp. N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01- Ayacucho.

Lectura: el cuadro 1 evidencia los hechos que dieron origen a la demanda contencioso administrativo sobre el reconocimiento del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Cuadro 2

Hechos probados

Descripción
Los hechos probados son: Existe la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018. Donde la Ugel reconoce el pago de beneficios sociales. Por lo tanto, se obtiene una Resolución Administrativa Firme favorable y el demandado solicita mediante una carta de requerimiento el 26 de noviembre de 2021.
La parte demandada en primer lugar acepta la solicitud de reconociendo el pago por preparación de clases y evaluación, según las normas vigentes y cuando el demandante solicita el cumplimiento de la resolución directoral N° 05241, la demandada no quiere pagar aduciendo que no se encuentra en el presupuesto fiscal del año.

Fuente: PCA Exp. N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01- Ayacucho.

Lectura: el cuadro 2 se evidencia todos los hechos que han sido probados desde la presentación de la demanda, como el caso de titularidad de la pretensión y el hecho controversial, esos hechos fueron contrastados en la sentencia.

Cuadro 3

fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia.

	Descripción
Existe fundamentos jurídicos	El artículo 5°, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. También existe el Art. 20, inciso 2 de la Ley 27584. Éstas dos normas aplicadas pueden ordenarse a la administración pública para el demandado pueda cumplir por mandato de ley.
Fundamentos de la demandada (UGEL)	La demandada pretende que se declare infundada considerando que los actos administrativos contravienen el principio de legalidad, no es legal el reconocimiento y no se encuentran sujetos al artículo 9 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM. Sobre remuneración total.
Actos procesales	Declaran como vía procedimental del proceso urgente
El fallo de Juzgado de trabajo supra provincial	Declaró FUNDADA la demanda de PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentada por el demandante contra la demandada, de la misma manera ordena al representante legal de la entidad demandada ejecute y de cumplimiento el acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral No 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018.

Fuente: PCA Exp. N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01- Ayacucho..

Lectura: el cuadro 3 evidencia los argumentos necesarios para que admita la demanda, la parte expositiva u el fallo correspondiente de la primera instancia.

Cuadro 4

Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación

	Descripción
Título del recurso de apelación	Apelación a la sentencia contenido en la resolución 04 de fecha 23 de junio del 2022.
Pretensión recursal	Cumplimiento de acto administrativo
Fundamentos	El supuesto incurre en una resolución que haya impugnado incurre en vicios de hecho y de derecho. La sentencia apelada ha arribado a dicha conclusión sin tener en cuenta las normas y principios presupuestales. Que el A quo no ha considerado que el cumplimiento del pago se encuentra limitada a créditos presupuestarios tal como se advierte en los artículos 33 y 34 de la ley 30137. Que el pago reconocido se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en el reglamento de la Ley, 30137.

Fuente: PCA Exp. N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01- Ayacucho.

Lectura: en el cuadro 4 se observa sobre la pretensión recursal donde el demandado sustenta sus argumentos de apelación bajo diferentes condiciones.

Cuadro 5

Fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia

	Descripción
Fundamentos jurídicos	La corte superior considera que; El artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: Reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. De la misma manera el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 77° de la Constitución Política, como ha quedado establecido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 015-2001-AI/TC, involucra que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme.
Fundamentos fácticos	El demandante tenía vínculo laboral y le correspondía la asignación de percibir la bonificación especial por preparación de clase y evaluación.
Fundamentos procesales	El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: el control jurídico en cuestiones de la administración públicas sujetos al derecho administrativo. Tutelar los derechos e interés de los administrados.
Existe fundamentos de derecho	La parte demandada en primer lugar acepta la solicitud de reconociendo el pago por preparación de clases y evaluación, según las normas vigentes y cuando el demandante solicita el cumplimiento de la resolución directoral N° 0524, la demandada no quiere pagar aduciendo que no se encuentra en el presupuesto fiscal del año. El proceso contencioso - administrativo es un proceso de plena jurisdicción donde el Juez no se limita a realizar un control de validez.
En relación a la decisión	La sala decidió DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Director (e) de la UGEL pero, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución 04 de fecha 23 de junio del 2022 expedida por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial, la misma que declara FUNDADA la demanda de PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentada por el demandante contra la demandada con emplazamiento al PROCURADOR PÚBLICO; En consecuencia: ORDENO a la demandada, a través de su Director: ejecute y dé CUMPLIMIENTO, a lo dispuesto en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral No 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018.

Fuente: PCA Exp. N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01- Ayacucho.

Lectura: el cuadro 5 evidencia los motivos del porque la Ugel, presenta el recurso de apelación la misma que fue tomado en cuenta por los magistrados para una adecuada decisión

V. DISCUSIÓN

Respecto a los hechos que sustentan la pretensión planteada

En el cuadro 1 se identificó los hechos que sustentan la pretensión, en modo y forma desde el inicio fueron correctamente calificados donde nos permite la concordancia entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera, que el magistrado, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión, teniendo en cuenta que la pretensión: el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, que resuelve reconocer el pago de S/. 39,989.98 por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales.

La cual lo corrobora Palacios (2024) donde concluyó autorizar al juez a intervenir y recopilar evidencia por iniciativa propia de la misma manera el contexto del proceso contencioso administrativo se adapta para proteger al administrado frente al poder desproporcionado de la administración pública, como lo sustenta Pacori (2020) señala de manera tácita que el acto administrativo son las declaraciones de las entidades que bajo las normas de derecho público se encargan de producir efectos netamente jurídicos sobre los diferentes intereses que los administrados puedan solicitar de acuerdo a los derechos y obligaciones dentro de una situación específica.

De la misma manera Pacori (2015) señala que el administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral.

Respecto a los hechos probados

En el cuadro 2 respecto a los hechos probados, los resultados muestran que existe la titularidad de la pretensión como también existe el hecho controversial aprobando el derecho del docente sobre el reconocimiento y pago de la bonificación especial, la cual RECONOCE, el derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual

por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR.

Como lo corrobora Ramirez (2021) donde concluyó El correcto cumplimiento de los plazos excepto en la resolución de última instancia 2) se evidenció una correcta claridad en las resoluciones .3) se evidencio una pertinencia de los medios probatorios y 4) se dio una correcta calificación jurídica de los hechos.

Y lo sustenta Pacori (2020) señala de manera tácita que el acto administrativo son las declaraciones de las entidades que bajo las normas de derecho público se encargan de producir efectos netamente jurídicos sobre los diferentes intereses que los administrados puedan solicitar de acuerdo a los derechos y obligaciones dentro de una situación específica. Lo cual de acuerdo a los hechos se probó el derecho del docente sobre el reconocimiento y pago de la bonificación especial, derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR, pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dispuesta en la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se efectúen los cálculos en base a la remuneración total o íntegra que percibe el administrado

Respecto a los fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia

En el cuadro 3 los resultados muestran que se declaró fundada en primera instancia, debido a que el fundamento principal que a raíz de ello la decisión que se adoptó correctamente en base a la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y de la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR. Conforme a las características del proceso. Como lo corrobora autoriza al juez a intervenir y recopilar evidencia por iniciativa propia de la misma manera el contexto del proceso contencioso administrativo se adapta para proteger al administrado frente al poder desproporcionado de la administración pública. Lo confirma Cabel (2020) señala que todos los conocimientos por parte del experto sus valoraciones de acuerdo a las informaciones las cuales sus ideas y opiniones las actuales son admisibles las cuales no pueden ser vinculantes por el Juez conserva intacta su discrecionalidad en la

determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo para llegar a sus conclusiones.

Respecto a la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación

En el cuadro 4 donde se identificó, que la resolución impugnada incurre en vicios de hecho y de derecho, pues no se ha meritado los factores que condicionan la ejecución de la misma, La sentencia apelada ha arribado a dicha conclusión sin tener en cuenta las normas y principios presupuestales.

La parte demandante no ha considerado que el cumplimiento de pago se encuentra limitado a créditos presupuestarios tal como se advierte de los art. 33 y 34 del D.L. N° 1440 “Sistema Nacional de Presupuesto Público”

De la misma manera lo corrobora Ruiz y otros (2024) donde concluyó El incumplimiento de los plazos y términos procesales en el procedimiento ordinario, donde se sustancian las acciones contenciosas administrativas, es algo que pasa comúnmente dentro de los procedimientos administrativos, esto socava la efectividad de la tutela judicial. Y lo sustenta. (Guzmán; 2018; p.21) De la ineficacia del acto administrativo: Cuando la pretensión se refiere a que un acto administrativo no tiene la capacidad de generar efectos legales y está relacionada directamente con el hecho de que el contenido del acto no ha sido conocido por aquellos que han sido afectados por él. El objetivo de la pretensión es garantizar que la administración actúe adecuadamente.

Respecto a los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia

En el cuadro 5 los resultados muestran que el fundamento de la primera instancia se confirmó en segunda instancia y dando el reconocimiento del derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR. Tendiendo presente la siguiente jurisprudencia. STC N° 1203-2005-PC/TC, STC N° 03855-2006-PC/TC y STC N° 06091-2006-PC/TC, ha señalado que este tipo de

alegatos no resultan atendibles, pues “(...) *esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente.*” Por otro lado, en el EXP. N° 3297-2017-PC/TC, el Tribunal Constitucional nuevamente indica, “(...) *de manera que pretender justificar el incumplimiento, únicamente, en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.*”.

Conforme a las características del proceso como lo corrobora Mujica y otros (2021) donde concluyó que el desempeño de incentivos y bonificaciones tiene una relación directa ya que permite generar un mejor desempeño laboral. Como lo sustenta Montoya (2024) menciona que en muchos casi se usa contexto de la economía y las finanzas públicas, pero también es conocido como bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales. De la misma manera García (2022) complementa que mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

VI. CONCLUSIONES

Habiendo analizado y determinado la caracterización del proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones expediente N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; distrito judicial de Ayacucho. Mayo 2025; se llegó a las siguientes conclusiones:

Respecto a los hechos que sustentan la pretensión planteada

Se identificó que los hechos sustentan la pretensión, en modo y formar y en el agotamiento de la vía administrativa que caracteriza el proceso, de inicio fueron correctamente calificados donde nos permite la concordancia entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera, que el magistrado, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión, teniendo en cuenta que la pretensión: el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, que resuelve reconocer el pago de S/. 39,989.98 por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales.

Respecto a los hechos probados

Se identificó que se probó el derecho del docente sobre el reconocimiento y pago de la bonificación especial, derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR, pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dispuesta en la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se efectúen los cálculos en base a la remuneración total o íntegra que percibe el administrado

Respecto a los fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia

Se identificó que se declaró fundada en primera instancia, debido a que el fundamento principal que a raíz de ello la decisión que se adoptó correctamente en base a la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y de la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR. Conforme a las características del proceso.

Respecto a la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación

Se identificó, que el recurso impugnatorio presentado por uno de las partes, alega que la resolución impugnada incurre en vicios de hecho y de derecho, pues no se ha meritado los factores que condicionan la ejecución de la misma, La sentencia apelada ha arribado a dicha conclusión sin tener en cuenta las normas y principios presupuestales; El A quo no ha considerado que el cumplimiento de pago se encuentra limitado a créditos presupuestarios tal como se advierte de los art. 33 y 34 del D.L. N° 1440 “Sistema Nacional de Presupuesto Público”; Que, el pago reconocido se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30137 Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado por Decreto Supremo N° 003 2020-JUS, pues la UGEL Huamanga no tiene autonomía económica para el pago de dichas deudas.

Respecto a los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia

Se identificó, que el fundamento de la primera instancia se confirmó en segunda instancia y dando el reconocimiento del derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR. Tendiendo presente la siguiente jurisprudencia. STC N° 1203-2005-PC/TC, STC N° 03855-2006-PC/TC y STC N° 06091-2006-PC/TC, ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues *“(...) esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente.”* Por otro lado, en el EXP. N° 3297-2017-PC/TC, el Tribunal Constitucional nuevamente indica, *“(...) de manera que pretender justificar el incumplimiento, únicamente, en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.”*. Conforme a las características del proceso

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la juventud investigadora, a abordar este tipo de materia con la finalidad de profundizar el conocimiento al respecto, alineando perspectivas de mejor actitud y la adquisición de herramientas con las cuales se pueda afrontar con mayor eficacia el proceso contencioso administrativo con respecto a pago de bonificación especial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcaino, M., Jaimovich, A., Lerche, S., Mendez, C., Ortiz, M., & Vidal, E. (2022). Gestión local y mejora educativa: evaluación, apoyo pedagógico y accountability interno en Brasil. 31. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Gestion-local-y-mejora-educativa-evaluacion-apoyo-pedagogico-y-accountability-interno-en-Brasil.pdf>
- Alejos Guzmán, O. (2020). *El proceso contencioso administrativo* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/El-proceso-contencioso-administrativo-LPDerecho.pdf>
- Alessandri, H. (2024). Impacto de los sistemas de gestión en la organización. (M. Durán Santis, Ed.) *Revista Chilena de Economía y sociedad*, 68. doi:<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://rches.utem.cl/wp-content/uploads/sites/8/2024/12/RCHES-Dic-2024.pdf>
- Alvarado Velloso, A. (2021). *Lecciones de derecho procesal civil* (Primera Edición ed.). Chile, Perú: Diseño gráfico adolfo editores. Recuperado el Sábado de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Botto_TODO.pdf
- Álvarez del Cuvillo, A. (Martes de Julio de 2021). *Proceso y procedimiento*. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf>
- Arevalo Diaz, H. E. (2024). Calidad de las sentencias sobre pago de beneficios sociales; Expediente N° 00341-2020-0-2601-JR-LA-01; distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2024. *Tesis para obtener el título de derecho*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Tumbes, Perú. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/39740?show=full>
- Arias Gonzales, J. L. (2021). *Diseño y metodología de la investigación* (Primera edición ed.). Arequipa: Enfoques consulting EIRL. Recuperado el Martes de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Bernilla Neira, M. A., & Espinoza Soto, G. D. (2023). Vulneración de los derechos

laborales de los trabajadores en la entidades privadas en el distrito de Motupe. *Tesis*. Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11109/Reporte%20de%20similitud.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11109/Reporte%20de%20similitud.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Bertolotto Perales, A. (2020). Régimen de contratación administrativa de servicios, y la vulneración del derecho de estabilidad laboral en los trabajadores de entidades ediles, distrito judicial de Ayacucho-2020. *Tesis para optar tesis de grado de Bachiller*. Universidad César vallejo, Ayacucho, Perú. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/64230>

Cabel Nobecilla, J. (2020). La motivacion de resoluciones judiciales en procesos contenciosos administrativos y la argumentación jurídica en el estado constitucional. *Pasión por el derecho*, 18. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Campos Covarrubia, G., & Lule Martinez, N. E. (Martes de Enero-junio de 2012). *Dialnet*. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carrillo Lozada, A., & Gianotti Paredes, S. (2022). Cosa Jugada. *Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución*, 12. Recuperado el Lunes de Abril de 2025

Chacón Varillas, R. A., & Zárate Peralta, A. E. (2025). COnocimiento de los beneficios sociales y su relación con la satisfacción laboral de los trabajadores del sector telecomunicaciones, del distrito de San Isidro, Lima 2022. *Tesis*. Univerisdad San Martin de Porres, Lima, Perú. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/15065/chacon_varate_pae.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/15065/chacon_varate_pae.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cháves, J. R. (14 de abril de 2024). *No hay atajos administrativos para ejecutar las sentencias contencioso administrativo*. Recuperado el Martes de Abril de 2025, de [la justicia.com: https://delajusticia.com/2025/04/14/no-hay-atajos-administrativos-para-ejecutar-las-sentencias-contencioso-administrativas/](https://delajusticia.com/2025/04/14/no-hay-atajos-administrativos-para-ejecutar-las-sentencias-contencioso-administrativas/)

Chilena, M. d. (Viernes de Febrero de 2025). *Comunidad escolar*. Obtenido de <https://www.comunidadescolar.cl/declaracion-bono-escolar-y-bono-adicional->

[2025/#::~:~:text=El%20monto%20total%20del%20Bono,segunda%20en%20junio%20de%202025.](#)

Coca Guzmán , S. J. (Jueves de Abril de 2025). *Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>

De la Cruz Palomino, J. (2021). *Caracterización del proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios en el Exp. N° 00173-2015-JR-LA.02 del Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho, 2019*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Ayacucho, Perú. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33309/CARACTERIZACION_BENEFICIOS_DE_LA_CRUZ_PALOMINO_JULIA.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Fernandez , C. (Lunes 23 de Agosto de 2024). Pensamientos del objeto de estudio del derecho. (J. Bautista, Entrevistador) [https://www.google.com/search?q=Fernandez+%2C+C.+\(Lunes+23+de+Agosto+de+2024\).+Pensamientos+del+objeto+de+estudio+del+derecho.+\(J.+Bautista%2C+Entrevistador\)&rlz=1C1CHBD_esPE943PE943&oq=Fernandez+%2C+C.+\(Lunes+23+de+Agosto+de+2024\).+Pensamientos+del+objeto+de+estudio+del+derecho.+\(J.+Bautista%2C+Entrevistador\)&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBBzU5N2owajeoAgiwAgHxBYdqrQHyyvPta&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Fernandez+%2C+C.+(Lunes+23+de+Agosto+de+2024).+Pensamientos+del+objeto+de+estudio+del+derecho.+(J.+Bautista%2C+Entrevistador)&rlz=1C1CHBD_esPE943PE943&oq=Fernandez+%2C+C.+(Lunes+23+de+Agosto+de+2024).+Pensamientos+del+objeto+de+estudio+del+derecho.+(J.+Bautista%2C+Entrevistador)&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBBzU5N2owajeoAgiwAgHxBYdqrQHyyvPta&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

García, M. (2022). Coordinación y equilibrio. 8. Recuperado el martes de Noviembre de 2023, de <https://www.hsnstore.com/blog/deportes/fitness/coordinacion-y-equilibrio/#::~:~:text=La%20coordinaci%C3%B3n%20facilita%20la%20realizaci%C3%B3n,de%20un%20ejercicio%20o%20rutina.>

Guzman Napuri, C. (2018). *Manual del procedimeinto administrativo general* (Primera edición ed.). Lima, Perú: Pacífico editores. Recuperado el Sábado de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf

Guzman Vasquez, K. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de proceso contencioso administrativo, Expediente N° 00287-2016-0-1201-JR-LA-01, distrito judicial de Huanuco, 2024*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Chimbote, Perú. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/40148/CALIDAD_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_GUZMAN_VASQUEZ_KELLY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Hernandez Marin, R. (Jueves de Julio de 2021). *Métodos Jurídicos*. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-MetodosJuridicos-142098.pdf>
- Hernandez Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2020). *Metodología de la investigación: rutas cuantitativas y cualitativas y mixtas* (Primera ed.). México: Mc Graw Hill Education. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill interamericana editores. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.smujuerescoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico, Mexico: Mc Graw Hill. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de https://www.academia.edu/20792455/Metodolog%C3%ADa_de_la_Investigaci%C3%B3n_5ta_edici%C3%B3n_Roberto_Hern%C3%A1ndez_Sampieri
- Huapaya Tapia, R. (2020). El proceso contencioso administrativo. *Tesis*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado el Domingo de Marzo de 2025, de <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/bfebe787-c637-4999-aad2-0c213ee47242>
- Jiménez Vivas, J. E. (Miércoles 13 de Enero-Junio de 2020). El proceso contencioso administrativo peruano: Breve historia, presente y perspectivas futuras. *Revista oficial del Poder Judicial*, 11, 41. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>
- Laura Bolivar, M. (Lunes de Enero de 2025). *Instituto de investigaciones Jurídicas en la UNAM*, 01. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6663/10.pdf
- Loredo Colunga, M. (2021). Puntos críticos en la tramitación del procedimiento abreviado. *Dialnet*, 69. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8014723>
- Martinez Emperador, R. (Martes de Abril de 2022). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2494050.pdf>

- Mendez Maurtua, M. (2021). *la Jurisdicción administrativa*. Univeridad San Martin de Porres, Lima, Perú. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/11322/mendez_mma.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Milla Jimenez, M. A. (2022). *Regímenes laborales y desigualdades de derechos y beneficios sociales de los trabajadores del sector público*. Universidad Nacional Jasé Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/8319/Reg%20admenes%20laborales%20y%20desigualdad%20de%20derechos%20y%20beneficios%20sociales%20de%20los%20trabajadores%20del%20sector%20p%
- Ministerio de educación. (21 de Abril de Abril de 2025). *Página oficial del Ministerio de Educación Chilena*. Obtenido de <https://www.mineduc.cl/educacion-superior-avanza-proyecto-de-ley-que-pone-fin-al-cae/>
- Montoy Galvez, J. (2007). *Teoria general del proceso*. Lima: Palestra Editores. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://edwinfigueroa.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/06/teoria-general-del-proceso-unidad-2-monroy-y-otros.pdf
- Montoya Obregón , L. M. (2024). Gratificación y bonificación extraordinaria. *Boletín informativo laboral N° 151*, 7. Recuperado el Sábado de Marzo de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6964434/6007063-boletin_151-vf.pdf
- Montoya Rodriguez, R. (2023). EL acto administrativo desde la perspectiva del derecho español. *El acto administrativo*, 21. Recuperado el Viernes de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/187rogelio-montoya-rodriguez.pdf
- Moron Urbina , J. C. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Primera Edición ed., Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el Lunes 21 de Abril de 2024
- Moron Urbina, J. C. (2021). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Nuevo Texto Ordenado de la ley N° 27444 (Decreto supremo N° 004-2029-*

JUS)) (Conmemorativa ed.). Madrid, España: Gaceta Jurídica. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de <https://drive.google.com/file/d/1fmNrFLgVv3RljEiEEwicS338tMeKs3xe/view?usp=sharing>

Mujica Argandoña, R. R., & Guzman Macedo, M. A. (2021). *EL sistema de incentivos y su relación con el desempeño laboral del personal de la empresa Real Plaza*. Universidad Continental, Cusco, Cusco, Perú. Recuperado el Miercoles de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9094/4/IV_FCE_308_TI_Mujica_Guzman_2021.pdf

Nisimblat, N. (Jueves de Abril de 2023). Estrategias probatorias en la era digital. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de <https://www.youtube.com/watch?v=DkecpdhtCd0>

Ñaupas Paitan, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vileta, J. J., & Romero Delgado, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de tesis* (Quinta ed.). Colombia: Ediciones de la U. Recuperado el Domingo de Abril de 2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf

Pacori Cari, J. (2020). *Manuel de procedimiento administrativo general en el Perú*. Lima, Perú: Lagal Affairs. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Manual-procedimiento-administrativo-general-Peru-Jose-Maria-Pacori-Cari-LPDerecho.pdf>

Palacios Azanza , J. I. (2024). El principio dispositivo frente la prueba de oficio en los procesos contenciosos administrativos. *Revista*. Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. doi:<https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2921>

Ramirez Taboada, N. P. (2021). *Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; Exp. N° 022-2015-CA Juzgado Mixto: Provincia de Vilcas Huaman-distrito Judicial de Ayacucho*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Ayacucho, Perú. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/35644>

Rodriguez Beas, M. (viernes de Diciembre de 2023). Los principales problemas del procedimiento abreviado en la jurisdicción contencioso-administrativa española:

propuestas de reforma e impulso a la implantación de la mediación intrajudicial. (L. PUCPR, Ed.) *Dereito Económico e socioambiental*. doi:<https://doi.org/10.7213/revdireconsoc.v14i3.31077>

Ruiz Bautista, J. A., & Leiva Jaramillo, A. G. (2024). *La celeridad en los procesos contenciosos administrativos en Ecuador*. Instituto Superior Tecnológico "Los Andes Isila", Quito, Ecuador. Recuperado el Lunes de Abril de 2025, de <file:///C:/Users/HP/Downloads/2+La+celeridad+en+los+procesos+contenciosos+administrativos+en+Ecuador.pdf>

Salazar Ulloa, N. A. (2024). *Derecho a incurrir y su inobservancia en el proceso contencioso administrativo*. LATAM revista latinoamericana de ciencias sociales y humanidades, Loja, Ecuador. doi:<https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2524>

Sayago de Díaz, L. (2023). *Principios y valores de la profesión docente*. Caracas, Venezuela: Táriba. Recuperado el Martes de Marzo de 2025, de <https://es.scribd.com/document/681318648/Principios-y-valores-d-ela-profesion-docente#:~:text=inculcando%20valores%20%C3%A9ticos,-.Los%20principios%20clave%20incluyen%20tener%20una%20s%C3%B3lida%20formaci%C3%B3n%20intelectual%20y,ofrecer%20una%20educaci%C>

Tamayo y Tamayo, M. (2010). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa Noriega. Recuperado el Lunes de Marzo de 202, de <https://es.scribd.com/doc/12235974/Tamayo-y-Tamayo-Mario-El-Proceso-de-la-Investigacion-Cientifica>

Villamil Portilla, E. (2020). *Estructura de la sentencia judicial*. Bogotá: Escuela Jurídica. Recuperado el Jueves de Abril de 2025, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.riaej.com/sites/default/files/2022-06/Estructura%20de%20la%20Setencia%20Judicial.pdf>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de operacionalización de la variable.

Título	Variable en estudio	Definición conceptual	Definición operacional
			Indicadores de la variable
Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones; expediente N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; distrito judicial de Ayacucho. Mayo 2025	Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones	Conjunto de particularidades que presente el proceso contencioso administrativo donde la pretensión fue el pago de las bonificaciones, entre sus características se puede detectar a los hechos, a los protagonistas, etc, que lo distinguen de otro proceso contencioso administrativa.	• Hechos que sustentan la pretensión planteada. • Hechos probados. • Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia. • Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. • Fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.

Anexo 02. Matriz de consistencia lógica

Título	Enunciado del problema	Objetivos	Metodología	Unidad de estudio
Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones; expediente N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; distrito judicial de Ayacucho. Mayo 2025	General	General	Tipo	Proceso contencioso administrativo Pretensión: pago de bonificaciones Los criterios para ser elegidos fueron: Concluido por sentencia Con aplicación de pluralidad de instancia Seleccionado mediante método no probabilístico método por conveniencia.
	¿Qué elementos caracterizan al proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones; en el expediente N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho. Mayo 2025?	Conocer los elementos caracterizan al proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones; en el expediente N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho. Mayo 2025	Cualitativo	
	Específicos	Específicos	Nivel Descriptivo simple	
	- ¿Cuáles son los hechos que sustentan la pretensión planteada? - ¿Cuáles son los hechos probados? - ¿Cuáles son los fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia? - ¿Cuál es la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación? - ¿Cuáles son los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia?	- Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada - Identificar los hechos probados - Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia. - Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. - Identificar los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia	Diseño No experimental Transversal	
			Técnica: Observación y análisis de contenido Instrumento: Guía de observación	

Anexo 03. Instrumento de recolección de la información.

GUÍA DE OBSERVACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE PAGO DE BONIFICACIONES; EXPEDIENTE N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. MAYO 2025

1. Respecto del 1er. objetivo específico: Identificación de los hechos que sustentan la pretensión planteada

--

2. Respecto del 2do objetivo específico: Identificación de los hechos probados

--

3. Respecto del 3er. Objetivo: Identificación de los fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia.

--

4. Respecto de 4to. objetivo específico: identificación de la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.

--

5. Respecto de 5to. objetivo específico: identificación de los fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia

--

Anexo 04. Ficha de validación del instrumento

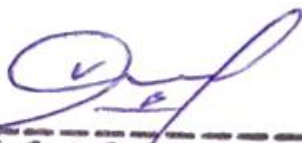
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO							
Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE PAGO DE BONIFICACIONES EXPEDIENTE N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. MAYO 2025							
Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificaciones	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores							
1 Hechos que sustentan la pretensión planteada.	x		x		x		
2 Hechos probados.	x		x		x		
3 Fundamentos y la decisión adoptada en primera instancia.	x		x		x		
4 Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.	x		x		x		
5 Fundamentos y la decisión adoptada en segunda instancia.	x		x		x		

Recomendaciones: Aplicar tomando en cuenta las bases teóricas, la observación y el análisis.

Opinión de experto: Aplicable (x)

Abogado. VIDAL BLAS BRAVO

Fecha: Huara, 12 de abril de 2024


 Vidal Blas Bravo
 ABOGADO
 Reg. C.A.A. N° 3644

Anexo 05. Evidencia empírica documental

JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 00023-2022-0-0501-JR-CI-01

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ: A

ESPECIALISTA: B

EMPLAZADO: PR

DEMANDADO: U

DEMANDANTE: A

SENTENCIA

Resolución N° 04

**Ayacucho, veintitrés de junio
del año dos mil veintidós**

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. DE LA DEMANDA: Mediante escrito del 11 de enero de 2022, A interpone la demanda contencioso – administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga con emplazamiento al Procurador Público Regional. Postula la siguiente pretensión: el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, que resuelve reconocer el pago de S/. 39,989.98 por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales. Fundamenta la demanda en los siguientes términos:

- a) La demandada ha expedido la resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, con lo que el recurrente, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; por lo que, la entidad demandada ha dispuesto reconocer el derecho a percibir la mencionada bonificación, la suma de S/. 39,989.98, mediante la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018 habiendo obtenido una resolución administrativa firme favorable en el cual se le reconoce el 30% de su remuneración, refiere que ha requerido el cumplimiento de dicho pago mediante la carta de requerimiento de fecha 26 de noviembre de 2021, sin embargo, la entidad demandada se muestra cada vez más renuente a efectivizarle, argumentando que no cuenta con disponibilidad presupuestal.
- b) Con respecto al pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dispuesta en la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se efectúen los cálculos en base a la remuneración total o íntegra que percibe el administrado.

- c) El artículo 20, inciso 2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, norma que aprueba el Texto Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- d) El artículo 19 de la Ley No 28112-Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público prescribe que los actos administrativos de contenido económico deben ser emitidos una vez se cuente con la partida presupuestaria correspondiente bajo responsabilidad del funcionario que emite; además, se debe tener en cuenta el artículo 58 de la Ley No 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que las unidades ejecutoras tiene manejo presupuestario y financiero, siendo así, existe la presunción legal que la resolución materia de autos ha sido emitida por la entidad demandada contando con el presupuesto necesario y que el titular de la unidad de gestión educativa local de Huamanga tiene la capacidad para disponer la ejecución de las resoluciones y con ello el pago reclamado.
- e) La entidad demandada está obligado al pago de dicha acreencia, ha tenido y tiene la obligación de efectuar todos los trámites y gestiones para que las deudas contraídas o reconocidas a sus dependientes sean debidamente solventadas conforme a las fechas desde las cuales se contrajo la deuda o se reconoció el derecho. La disponibilidad presupuestaria no puede ser condición para el pago y/o cumplimiento de las citadas resoluciones administrativas. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC No 02387-2013-PC/TC, ha señalado “Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encuentra condicionada a la disponibilidad presupuestaria de la entidad demandada conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público.

ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA

1.2. DEL PROCURADOR PÚBLICO. A través del escrito que obra de fojas 33/38, se apersona al proceso y absuelve la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, solicitando que la misma se declare infundada, bajo los siguientes argumentos: señala que, la asignación reconocida en el acto administrativo no señala el régimen laboral aplicable, lo que impide verificar bajo que reglas se otorgó el BONESP. Dado el hoy demandante habría sido incorporado a la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29062, éste régimen reconoce la "asignación" por preparación de clases y evaluación en función a la remuneración total permanente según niveles magisteriales (artículo 74.3° del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por el D.S. N° 003-2008-ED, modificado con el D.S. N°079 2009-EF). No obstante dudosamente se le reconoce el pago del BONESP, sin tener en cuenta que, se le ha venido abonando la bonificación cuestionada, calculada bajo las normas aplicables a su condición laboral. La Resolución cuestionada fundamenta su decisión en lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GR/CR, emitida por el

Gobierno Regional contenido, la cual, al derogarse la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria 25212, también quedó invalido. Al respecto, el Consejo Regional Ayacucho no tiene potestad para disponer el reconocimiento ultractivo de la Bonificación especial mensual por preparación de clases, derogada por Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944. Sin embargo, se ha emitido dicha Ordenanza Regional, en contravención al Principio de Legalidad, disponiendo que el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se establezca sobre la base del 30% de la remuneración total, supeditado a los créditos presupuestarios de la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto. Educativa Además que este acto resolutivo fue irregularmente emitido, dado que, la Unidad de Gestión Local de Huamanga, autorizó el pago de dicha bonificación, sin acreditar la certificación de crédito presupuestario para garantizar su afectación, no habiéndose comprometido dicho gasto para el presente Año Fiscal 2021, situación que viene ocasionando grave perjuicio económico al Estado y vulnerando la legalidad al contravenir las leyes de la Administración Financiera del Sector Público y Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Se tiene además que la Resolución Directoral N° 06253-2017, irregularmente ha aplicado la Teoría de los Derechos Adquiridos, cuando debió observar la Teoría de los Hechos Cumplidos. Pues, su aplicación ha sido delimitada por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado; así como por la jurisprudencia constitucional, como lo descrito en el expediente N° 008-2008-PI/TC. Por tanto, no puede aplicarse ultractivamente el artículo 48° de la Ley 24029 ni la Ley N° 25212.

1.3. DE DEMANDADA. A través del escrito que obra de fojas 59/61, a través de su apoderado judicial absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos: señala que, dichos actos administrativos contravienen el principio de legalidad, por tratarse de un reconocimiento ilegal puesto que existe imprecisiones e interpretaciones dispares y no se encuentran sujeto a lo dispuesto en el artículo 9 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, puesto que, se debe aplicar sobre la base de la remuneración total permanente; asimismo, manifiesta que se debe tener en cuenta los precedentes y pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, donde precisa que la bonificación por preparación de clases debe hacerse en forma efectiva tomando como base de cálculo la remuneración total permanente; además, afirma que existe imprecisiones e interpretaciones dispares, en cuanto a la base de cálculo de la bonificación, puesto que, de acuerdo al Gobierno Regional de Ayacucho vendría a calcularse sobre la remuneración total íntegra, mientras que, de acuerdo a SERVIR sería en función a la remuneración total permanente; finalmente señala, que el cumplimiento del pago se encuentra supeditado y limitado a los créditos presupuestarios.

1.4. ACTOS PROCESALES. Admitida a trámite la demanda, a través de la resolución N° 02 de fecha 16 de febrero de 2022, obrante de fojas 22/24, en la vía procedimental del proceso urgente, se

ha corrido el traslado correspondiente a las emplazadas. A través de la resolución 03, se dio por absuelta la demanda; por lo que se encuentra expedita para la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. El artículo 5°, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019 JUS, dispone que: *“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”*.

2.2 De otro lado, el artículo 20, inciso 2, del referido Texto Único Ordenado de la Ley 27584, dispone que: *“No será exigible el agotamiento de la vía administrativa (...) cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliese con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”*.

2.3 Como se puede ver de las normas citadas, mediante el proceso contencioso administrativo puede ordenarse a la administración pública la realización de una actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o por acto administrativo firme, para ello se requiere que el interesado previamente reclame por escrito al titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida y si en el plazo de 15 días no lo hace podrá presentar la demanda correspondiente.

Verificación de las resoluciones administrativas materia de cumplimiento

2.4 El demandante ha probado con la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018 (ver fojas 03 a 05), que la demandada, ha dispuesto lo siguiente: *“Artículo Primero: RECONOCER, el derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR, emitido por el GRA, y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01733-2017 GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 03 de julio del 2017; de acuerdo a los considerados expuestos, a favor del personal docente que a continuación se detalla J, total a pagar S/. 39,989.98”*.

2.5. De otro lado, el demandante ha probado con el cargo de la solicitud que corre a fojas 06, la misma que ha presentado el 25 de noviembre del 2021, que le ha requerido a la demandada el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la misma, según se alega en la demanda.

2.6. La parte demandada no ha probado de forma alguna que las resoluciones materia del presente

proceso hayan sido declaradas nulas o dejados sin efecto; por lo que, se entiende que las mismas se encuentran vigentes. Tampoco, ha probado que ha cumplido con lo dispuesto en ellas, habiendo alegado en su contestación de demanda la falta de disponibilidad presupuestal, lo cual no es una causal que exima su cumplimiento.

2.7. Al existir acto administrativo firme como es el contenido de la Resolución Directoral N° 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, la misma que contiene un mandato vigente. Además, de ser cierto y claro, el cual no está sujeto a controversia y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Así como incondicional que reconoce un derecho incuestionable a favor del afiliado del demandante, el cual no ha sido cumplido por la demandada, pese al requerimiento que le ha hecho aquella mediante la solicitud antes señalada, es que ante ello se debe ordenar su cumplimiento, conforme lo dispone el citado artículo 5, inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, razón por la cual la demanda debe ampararse.

2.8. Cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 49 del citado Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, por tal motivo se exonera a la parte demandada del pago de los mismos.

Por estos fundamentos: **FALLO** declarando **FUNDADA** la demanda de **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** presentada por el demandante contra la demandada con emplazamiento al PROCURADOR PÚBLICO; en consecuencia:

1. ORDENO a la demandada, a través de su Director: ejecute y dé **CUMPLIMIENTO**, en el plazo de quince días, lo dispuesto en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral No 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, que dispone en su “*Artículo Primero: **RECONOCER**, el derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016 GRA/CR, emitido por el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01733-2017 GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 03 de julio del 2017; de acuerdo a los considerados expuestos, a favor del personal docente que a continuación se detalla A, total a pagar **S/. 39,989.98**”; más los intereses legales, bajo apercibimiento de hacer uso de los apremios de Ley conforme a lo establecido en el artículo 45° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en caso de incumplimiento; y, de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° de la Ley N°27584.*
2. **SIN** costas ni costos.
3. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SALA LABORAL
PERMANENTE Y PENAL LIQUIDADORA**

EXPEDIENTE: 000023-2022-0-0501-JR-CI-01

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: U

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 08

Ayacucho, diez de enero

Del dos mil veintitrés.

Sumilla: En el supuesto que la demanda se sustente en la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconozca el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, cuyo cumplimiento se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir la demanda -luego de verificar los requisitos de procedencia de la demanda –requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el juzgador entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener la calidad de firme, mandato que la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestaria.

VISTOS: En Audiencia Pública virtual desarrollada a través del aplicativo Google Meet, sin informe oral, el recurso de apelación interpuesto por el Director (e), a fojas 75/77; interviene como ponente el Juez Superior Titular;

I. ANTECEDENTES: De autos se tiene que el demandante A interpone la demanda contencioso – administrativa contra la demandada con emplazamiento al Procurador Público Regional. Postula la siguiente pretensión: el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 5241-2018 de fecha 07 de septiembre 2018, que resuelve reconocer el pago de treinta y nueve mil novecientos ochenta y nueve soles con noventa y ocho céntimos (S/. 39,989.98) por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales, costos y costas del proceso.

II. MATERIA DE APELACIÓN: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución 04 de fecha 23 de junio del 2022 de fojas 66/70, expedida por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Ayacucho, la misma

que declara FUNDADA la demanda de PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentada por el demandante contra la demandada con emplazamiento al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL; en consecuencia: **ORDENO** a la demandada, a través de su Director: ejecute y dé **CUMPLIMIENTO**, en el plazo de quince días, lo dispuesto en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral No 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, que dispone en su “*Artículo Primero: RECONOCER, el derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR, emitido por el Gobierno Regional, y la DRE mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01733-2017-GRA/GOB-GG GRDS-DREA-DR, de fecha 03 de julio del 2017; de acuerdo a los considerados expuestos, a favor del personal docente que a continuación se detalla A, total a pagar S/. 39,989.98*”; más los intereses legales, bajo apercibimiento de hacer uso de los apremios de Ley conforme a lo establecido en el artículo 45° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en caso de incumplimiento; y, de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° de la Ley N°27584. **SIN** costas ni costos.

III.PRETENSION Y ARGUMENTOS DELOS RECURSOS:

El Director (e) de la UGEL, a fojas 75/77, interpone apelación solicitando se revoque la apelada y reformándola, se declare infundada la demanda, fundamentando sus agravios en lo siguiente:

- a) La resolución impugnada incurre en vicios de hecho y de derecho, pues no se ha merituado los factores que condicionan la ejecución de la misma, toda vez que no se podrá cumplir debido a la falta de disponibilidad presupuestal institucional, en vista que se le reconocerá con la remuneración total.
- b) La sentencia apelada ha arribado a dicha conclusión sin tener en cuenta las normas y principios presupuestales, pues si bien el derecho reconocido es totalmente exigible, sin embargo no puede ser inmediatamente ejecutable, existiendo una limitación derivada de la observancia del Principio de Legalidad

Presupuestaria, reconocido en el Art. 77° de la Constitución Política, como ha quedado establecido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 015-2001-AI/TC, involucra que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, deberán efectuarse conforme a la Ley Anual de Presupuesto.

- c) El A quo no ha considerado que el cumplimiento de pago se encuentra limitado a créditos presupuestarios tal como se advierte de los art. 33 y 34 del D.L. N° 1440 “Sistema Nacional de Presupuesto Público”, en concordancia con el Art. 46° de la Ley 27584 “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”.
- d) Que, el pago reconocido se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30137 Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado por Decreto Supremo N° 003 2020-JUS, pues la UGEL Huamanga no tiene autonomía económica para el pago de dichas deudas.

IV. CONSIDERACIONES:

- 1.1. El artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Parte, en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.” En si el Pacto requiere la mejora continua de las condiciones de existencia, es decir, la progresividad en el sentido de progreso, - ampliación de la cobertura y protección de los derechos sociales. De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”.

1.2. Por su parte el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, expresa: “Artículo 26°. Desarrollo progresivo. Los Estados Parte se comprometen adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” En si la prohibición de regresividad consiste en una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad haya producido una mejora.

1.3. “Se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “esta expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.” 2 Por su parte el laboralista uruguayo Barbagelata, refiriéndose al principio de no regresividad o irreversibilidad, indica. “Un complemento de principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC (art. 4 de ambos)... Este principio vendría ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente.” 3 1 La Prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: Apuntes Introductorios. Christian Courtis. En www.Corteidh.org.cr/.

2Toledo Toribio, Omar. El Principio de Progresividad y no Regresividad en materia Laboral. En Derecho y Cambio, recoge el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales en el artículo 23º: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.” El Tribunal Constitucional peruano en las sentencias Exp. N° 03477-2007-PA/TC, Exp. N° 0029-2004-AI/TC, ha aplicado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

- 1.4. El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.
- 1.5. El proceso contencioso - administrativo es un proceso de plena jurisdicción (...); esto es, el juez no sólo se limita a realizar un control de validez de los

actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas(..)” (Exp. N° 3373-2012-AA/TC. Fund.7).

4.6. De conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el principio de limitación⁴, en materia recursiva, es decir el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.

V. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

5.1.- Del estudio de la causa que nos convoca, se tiene que el demandante interpone la demanda contencioso – administrativa contra la demandada con emplazamiento al Procurador Público Regional. Postula la siguiente pretensión: el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 5241-2018 de fecha 07 de septiembre 2018, que resuelve reconocer el pago de treinta y nueve mil novecientos ochenta y nueve soles con noventa y ocho céntimos (S/. 39,989.98) por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más los intereses legales, costos y costas del proceso.

5.2.- Debemos hacer presente que el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 5241-2018 de fecha 07 de septiembre 2018, expedida por la demandada, reconoce a la demandante, por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, el monto treinta y nueve mil novecientos ochenta y nueve soles con noventa y ocho céntimos (S/. 39,989.98); en base a la remuneración total o integra que percibe el actor.

5.3.- En autos se tiene una resolución administrativa que ordena el pago de BONESP, a favor del actor; en consecuencia se debe cumplir con el abono de la misma; es por ello aplicable al presente proceso el precedente judicial vinculante, como es la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en su fundamento décimo cuarto, precisa, respecto a resolución administrativa firme, de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación: “c) Cumplimiento de una Resolución Administrativa Firme En el supuesto que la demanda se sustente en la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se

reconozca el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, cuyo cumplimiento se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir la demanda -luego de verificar los requisitos de 4 Según el Tribunal Constitucional (EXP. N° 05975-2008-PHC/TC. Fj. 5). “El principio de limitación”, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación. procedencia de la demanda –requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el juzgador entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener la calidad de firme, mandato que la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestaria, pues, dicha conducta resulta irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible por parte de los funcionarios llamados a cumplirla, lo cual supone una resistencia a acatar las disposiciones legales, situación que debe ser rechazada por el juzgador a través de las acciones legales pertinentes, tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en las Sentencias Nos. 3149 2004-AC de fecha veinte de enero de dos mil cinco y 1203-2005-PC de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis.”

5.4.- El colegiado considera, que la Resolución Directoral N° 5241-2018 de fecha 07 de septiembre 2018, que se pretende ejecutar constituye un acto administrativo firme, en la medida que no ha sido cuestionado en la vía administrativa ni vía judicial; por tanto, en el marco del principio de presunción de legalidad, dicho acto administrativo es plenamente ejecutable, es de ineludible cumplimiento, sin ningún tipo de condicionamiento previo.

5.5.- Sin embargo el apelante lejos de ejecutar la referida resolución, señala como agravio que el A quo en la sentencia recurrida, no ha tenido en cuenta el Presupuesto del Sector Público, debemos hacer presente que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC N° 1203-2005-PC/TC, STC N° 03855-2006-PC/TC y STC N° 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “(...) esta práctica

constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente.” Por otro lado, en el EXP. N° 3297-2017-PC/TC, el Tribunal Constitucional nuevamente indica, “(...) de manera que pretender justificar el incumplimiento, únicamente, en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.” Por otro lado, es necesario precisar que el criterio del Tribunal Constitucional es uniforme y tiene el carácter de doctrina jurisprudencial, por estar dentro de los alcances del tercer párrafo del artículo VII5 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307.

5.6.- Por lo cual, al advertirse el incumplimiento por parte de la entidad demandada de la obligación material de prestación consagrada en la Resolución Directoral N° 5241-2018 de fecha 07 de septiembre 2018, cuyo cumplimiento exige la demandante, en su condición de docente; debe expresarse, que la sentencia recurrida contiene una 5Artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Ley N° 31307. “Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional”. justificación suficiente de acuerdo a la naturaleza de la pretensión, la cual permite conocer cuáles fueron los hechos fácticos y jurídicos en que se basó el juzgador de primera instancia, para sustentar la decisión estimatoria de la demanda contencioso administrativa, tanto más, si la inactividad material antes advertida, sustentada en la contravención de las disposiciones presupuestarias y/o falta de disponibilidad presupuestaria, no resulta argumento apropiado ni razonable para rebatir los juicios que contiene la sentencia impugnada, y ante la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 41° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS, (actualmente el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS). “Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. 46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la

sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. 46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de entender tales sentencias de conformidad con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304- 2012-EF. 46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73° de la Constitución Política del Perú.”. En cumplimiento de la referida norma, el colegiado, considera que se debe revocar la sentencia recurrida en el extremo, que se señala el plazo de quince días hábiles para expedir la nueva resolución la entidad demandada; debiéndose seguir el procedimiento establecido legalmente.

5.7.- Sin perjuicio de lo indicado en el punto precedente, este Colegiado Superior debe hacer mención que con fecha 16 de junio del 2022, se ha promulgado la Ley N° 31495 – Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, la misma que se encuentra en plazo de reglamentación y que tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 tomando como base la remuneración total de los actores; siendo así y en vista que la aludida ley dispone la creación de un fondo denominado “Fondo de Bonificaciones Magisteriales”, el mismo que será de carácter intangible orientado netamente para el pago de dichas bonificaciones, una vez establecido el procedimiento correspondiente las Ugel’s deberán aplicarlo.

5.8.- En consecuencia, la resolución recurrida esta pronunciada conforme a los hechos y el derecho, y los fundamentos del apelante en nada enervan la misma, debiéndose confirmar.

VI. DECISIÓN.

6.1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Director (e) de la UGEL, a fojas 75/77 **6.2.- CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución 04 de fecha 23 de junio del 2022 de fojas 66/70, expedida por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial, la misma que declara **FUNDADA** la demanda de **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** presentada por el demandante contra la demandada con emplazamiento al PROCURADOR PÚBLICO; en consecuencia: **ORDENO** a la demandada, a través de su Director: ejecute y dé **CUMPLIMIENTO**, a lo dispuesto en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral No 05241 de fecha 07 de setiembre del 2018, que dispone en su *“Artículo Primero: RECONOCER, el derecho a percibir por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 007-2016-GRA/CR, emitido por el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01733-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 03 de julio del 2017; de acuerdo a los considerados expuestos, a favor del personal docente que a continuación se detalla (A) , total a pagar S/. 39,989.98”*; más los intereses legales; y, de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° de la Ley N°27584. **SIN** costas ni costos.

REVOCAR en el extremo del plazo otorgado para la ejecución de la sentencia y de hacer uso de los apremios señalados en la parte resolutive de la sentencia recurrida; y **REFORMANDOLA** lo dejaron sin efecto, debiendo cumplirse la obligación dispuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del TUO de la Ley 27854. Quedando conformada la Sala Laboral Permanente por los magistrados que suscriben la presente sentencia de vista, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0000001-2023-P-CSJAY-PJ de fecha 03 de enero del 2023. Notifíquese y devuélvase.-.

Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio.

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE PAGO DE BONIFICACIONES; EXPEDIENTE N° 00023-2022-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. MAYO 2025:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos o datos sensibles, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, mayo 2025-----



KENYI KAZUHIKO MORALES CERVANTES
ORCID: 0000-0002-6171-6964

Anexo 07. Evidencias de ejecución.



A handwritten signature in blue ink and a blue ink fingerprint.

KENYI KAZUHIKO MORALES CERVANTES
ORCID: 0000-0002-6171-6964